

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Consejo	
2000/C 25/01	Posición común (CE) nº 6/2000, de 11 de noviembre de 1999, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica	1
2000/C 25/02	Posición común (CE) nº 7/2000, de 25 de noviembre de 1999, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la incineración de residuos	17

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 6/2000

aprobada por el Consejo el 11 de noviembre de 1999

con vistas a la adopción del Reglamento (CE) nº .../2000 del Parlamento Europeo y del Consejo,
de ..., relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica

(2000/C 25/01)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) Los objetivos del Reglamento (CEE) nº 880/92 del Consejo, de 23 de marzo de 1992, relativo a un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica ⁽⁴⁾ consisten en establecer un sistema comunitario voluntario de etiqueta ecológica con objeto de promover los productos que tengan un efecto ambiental reducido durante todo su ciclo de vida y proporcionar a los consumidores información exacta, no engañosa y con base científica sobre la repercusión ambiental de los productos.

(2) El artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 880/92 establece que, a más tardar cinco años después de su entrada en vigor, la Comisión debe examinar el sistema a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación y proponer las modificaciones adecuadas a dicho Reglamento.

(3) La experiencia adquirida durante la aplicación del citado Reglamento ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar el sistema para aumentar su eficacia, mejorar su planificación y racionalizar su funcionamiento.

(4) Las metas básicas de un sistema comunitario voluntario y selectivo de concesión de etiqueta ecológica siguen siendo válidas y, en particular, un sistema de esas características debe orientar a los consumidores hacia los productos con potencial para reducir los efectos ambientales desde una perspectiva de ciclo vital, y debe informar sobre las características medioambientales de los productos que llevan la etiqueta.

(5) Para que el público acepte el sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica es esencial que las organizaciones no gubernamentales (ONG) medioambientales y las organizaciones de consumidores desempeñen un papel importante en el desarrollo y establecimiento de criterios para las etiquetas ecológicas comunitarias.

(6) Es necesario aclarar a los consumidores que la etiqueta ecológica representa los productos que tienen un potencial para reducir algunos efectos ambientales negativos en comparación con otros productos pertenecientes a la misma categoría sin perjuicio de los requisitos reglamentarios aplicables a nivel comunitario o nacional a los productos.

⁽¹⁾ DO C 114 de 12.4.1997, p. 9 y DO C 64 de 6.3.1999, p. 14.

⁽²⁾ DO C 296 de 29.9.1997, p. 77.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 13 de mayo de 1998 (DO C 167 de 1.6.1998, p. 118), Posición común del Consejo de 11 de noviembre de 1999 y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 99 de 11.4.1992, p. 1.

- (7) En el ámbito del sistema deben incluirse los productos y aspectos medioambientales de interés desde los puntos de vista del mercado interior y del medio ambiente; a efectos del presente Reglamento, los productos deben incluir también los servicios.
- (8) El procedimiento y la metodología aplicados para determinar los criterios de la etiqueta ecológica deben actualizarse a la luz de los avances científicos y técnicos y de la experiencia adquirida en la materia, así como para mantener una coherencia con las normas reconocidas internacionalmente que se están desarrollando en este campo.
- (9) Los principios que rigen el establecimiento del nivel de selectividad de la etiqueta ecológica deben aclararse para facilitar la aplicación coherente y eficaz del sistema.
- (10) La etiqueta ecológica debe incluir información sencilla, exacta, no engañosa y con base científica sobre los aspectos medioambientales fundamentales considerados para conceder la etiqueta, con objeto de que los consumidores puedan elegir con conocimiento de causa.
- (11) En las distintas fases de concesión de una etiqueta ecológica deben realizarse esfuerzos para garantizar el uso eficiente de recursos y un alto nivel de protección medioambiental.
- (12) Es necesario proporcionar más información en la etiqueta sobre las razones de concesión al objeto de ayudar a los consumidores a entender el significado de dicha concesión.
- (13) El sistema de etiquetado ecológico debe a largo plazo autofinanciarse; las contribuciones financieras de los Estados miembros no deberían aumentar.
- (14) Es necesario asignar la tarea de contribuir al establecimiento y revisión de los criterios de la etiqueta ecológica, así como de la valoración y verificación de los requisitos de verificación a un órgano adecuado, el Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea (CEEUE), para conseguir que el sistema se aplique con neutralidad y eficacia; el CEEUE debe estar compuesto por los organismos competentes ya designados por los Estados miembros con arreglo al artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 880/92, y a un Foro de consulta que debe proporcionar una participación equilibrada de todas las partes interesadas.
- (15) El sistema comunitario de concesión de la etiqueta ecológica debe guardar coherencia y estar coordinado con las prioridades de la política medioambiental de la Comunidad y con otros sistemas comunitarios de etiquetado o certificación de calidad como los establecidos en la Directiva 92/75/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1992, relativa a la indicación del consumo de energía y de otros recursos de los aparatos domésticos, por medio del etiquetado y de una información uniforme sobre los productos⁽¹⁾ y en el Reglamento (CEE) n° 2092/91, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios⁽²⁾.
- (16) Mientras puedan continuar existiendo en los Estados miembros sistemas de etiquetado ecológico actuales y sistemas nuevos las disposiciones deben tender a garantizar la coordinación entre el sistema comunitario y otros sistemas de etiquetado ecológico en la Comunidad, con objeto de fomentar los objetivos comunes de consumo sostenible.
- (17) Es necesario garantizar la transparencia en la aplicación del sistema, así como la coherencia con las normas internacionales pertinentes, con objeto de facilitar el acceso y la participación en el sistema de fabricantes y exportadores de países extracomunitarios.
- (18) Deberá crearse un Comité que asista a la Comisión en la aplicación del presente Reglamento; dado que las medidas necesarias para la aplicación del presente acto son las medidas de alcance general a que se refiere el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁽³⁾, es conveniente que dichas medidas se adopten con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 5 de dicha Decisión.
- (19) El Reglamento (CEE) n° 880/92 debe sustituirse por el presente Reglamento, a fin de introducir con la máxima eficacia las modificaciones necesarias por todo lo anteriormente expuesto, con las adecuadas disposiciones transitorias para garantizar la continuidad y una transición sin problemas entre ambos Reglamentos,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivos y principios

1. El objetivo del sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica (denominado en lo sucesivo «el sistema») consiste en promover productos que pueden reducir los efectos ambientales adversos, en comparación con otros productos de la misma categoría, contribuyendo así a un uso eficaz de los recursos y a un elevado nivel de protección del medio ambiente. La consecución de este objetivo se efectuará proporcionando a los consumidores, orientación e información exacta, no engañosa y con base científica sobre dichos productos.

⁽¹⁾ DO L 297 de 13.10.1992, p. 16.

⁽²⁾ DO L 198 de 22.7.1991, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1804/1999 (DO L 222 de 24.8.1999, p. 1).

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- «producto»: cualquier tipo de mercancía o de servicio,
- «consumidores»: los consumidores y los compradores profesionales.

2. Los efectos ambientales se determinarán mediante el examen durante el ciclo de vida del producto de las interacciones de éste con el medio ambiente, incluido el uso de energía y de recursos naturales.

3. La participación en el sistema se entenderá sin perjuicio de los requisitos ambientales o de otro tipo, nacionales o comunitarios, aplicables a las distintas fases del ciclo de vida de los productos y, en su caso, de los servicios.

4. El sistema se ajustará a las disposiciones de los Tratados, incluido el principio de cautela, a los actos adoptados en virtud de éstos y a la política comunitaria en materia de medio ambiente especificada en el programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible (quinto programa de acción) aprobado mediante la Resolución del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 1 de febrero de 1993⁽¹⁾, y se coordinará con otros sistemas comunitarios de etiquetado o certificación de calidad, así como, en particular, con el sistema comunitario de etiquetado energético aprobado mediante la Directiva 92/75/CEE y el sistema de agricultura ecológica aprobado por el Reglamento (CEE) n° 2092/91.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. Podrá concederse la etiqueta ecológica comunitaria a productos existentes en la Comunidad que cumplan los requisitos medioambientales básicos mencionados en el artículo 3 y los criterios en materia de etiqueta ecológica a que se refiere el artículo 4. Estos criterios se enunciarán por grupos de productos.

Se entenderá por «categoría de productos» las mercancías o servicios que cumplan funciones análogas y sean equivalentes con respecto a su utilización y a su percepción por parte de los consumidores.

2. Para ser incluida en este sistema, una categoría de productos deberá cumplir las condiciones siguientes:

- a) representar un volumen significativo de ventas y comercio en el mercado interior;
- b) suponer, en una o más fases de su ciclo, efectos ambientales importantes a escala mundial, regional, o de carácter general;

⁽¹⁾ DO C 138 de 17.5.1993, p. 1.

c) presentar un potencial significativo para mejorar el medio ambiente a través de la opción de los consumidores, así como constituir un incentivo para la búsqueda, por parte de los fabricantes o los prestadores de servicios, de ventajas competitivas ofreciendo productos que puedan aspirar a la etiqueta ecológica; y

d) destinar una parte significativa de su volumen de ventas al uso o al consumo final.

3. Una categoría de productos podrá dividirse en subcategorías, con una adaptación correspondiente de los criterios de etiquetado ecológico, cuando así lo exijan las características de los productos y con el fin de garantizar el potencial óptimo de mejora del medio ambiente que supone la etiqueta ecológica.

Los criterios de etiquetado ecológico correspondientes a las distintas subcategorías de una categoría de productos, incluidos en el mismo documento relativo a criterios de conformidad con el apartado 5 del artículo 6, serán aplicables al mismo tiempo.

4. No podrá concederse la etiqueta ecológica a sustancias o preparados clasificados como muy tóxicos, tóxicos, peligrosos para el medio ambiente, carcinógenos, tóxicos con respecto a la reproducción o mutagénicos, de conformidad con la Directiva 67/548/CEE del Consejo⁽²⁾ o la Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽³⁾ ni a productos fabricados mediante procedimientos que puedan causar daños apreciables a las personas o al medio ambiente o cuyo uso normal pueda ser nocivo para los consumidores.

5. El presente Reglamento no se aplicará a los medicamentos ni productos sanitarios conforme los define la Directiva 93/42/CEE del Consejo⁽⁴⁾, destinados únicamente a uso profesional o que deban ser recetados o controlados por facultativos ni a los productos alimenticios y a las bebidas.

Artículo 3

Requisitos medioambientales

1. La etiqueta ecológica podrá concederse a todo producto con características que le capaciten para contribuir de forma significativa a la realización de mejoras en aspectos ecológicos clave determinados a la vista de la matriz de valoración indicativa que recoge el anexo I y de los requisitos metodológicos enumerados en el anexo II.

⁽²⁾ DO L 196 de 16.8.1967, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 199 de 30.7.1999, p. 57).

⁽³⁾ DO L 200 de 30.7.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 169 de 12.7.1993, p. 1; Directiva modificada por la Directiva 98/79/CE (DO L 331 de 7.12.1998, p. 1).

2. Se aplicarán las disposiciones siguientes:
- a) al evaluar las mejoras relativas se considerará el equilibrio medioambiental neto entre las cargas y beneficios ecológicos, incluidos los aspectos de la sanidad y la seguridad asociados a las adaptaciones realizadas durante las distintas fases de la vida de los productos que se consideren. En la evaluación se tendrán en cuenta, además, los posibles beneficios medioambientales relacionados con la utilización de los productos considerados;
 - b) los aspectos clave se determinarán señalando las categorías de efectos medioambientales en que los productos que se estén examinando aportan la contribución más importante desde el punto de vista de su ciclo de vida y, entre dichos aspectos, a cuáles corresponde un potencial importante de mejora;
 - c) la fase de ciclo de vida de los productos anterior a la producción incluirá la extracción, producción o transformación de materias primas y la producción de energía. Estos aspectos se tomarán en cuenta siempre que sea técnicamente viable.

Artículo 4

Criterios de etiqueta ecológica y requisitos de evaluación y verificación

1. Se establecerán criterios específicos de etiqueta ecológica por categorías de productos. Estos criterios contendrán los requisitos correspondientes a cada uno de los aspectos medioambientales clave contemplados en el artículo 3 que debe cumplir un producto para poder recibir la etiqueta ecológica, incluidos los requisitos relacionados con la idoneidad del producto para satisfacer las necesidades de los consumidores.
2. Los criterios tendrán por objeto garantizar una selectividad basada en los principios siguientes:
- a) las perspectivas de penetración de los productos en el mercado comunitario deberán ser, en el período de validez de los criterios, suficientes para poder influir en las mejoras del medio ambiente mediante la opción de los consumidores;
 - b) la selectividad de los criterios tendrá en cuenta la viabilidad técnica y económica de las adaptaciones necesarias para cumplir con él en un período de tiempo razonable;
 - c) la selectividad de los criterios se determinará según el objetivo de lograr el máximo potencial de mejora del medio ambiente.

3. Los requisitos aplicables a la evaluación del cumplimiento de los criterios de la etiqueta ecológica por parte de productos concretos y a la comprobación de las condiciones de utilización de la etiqueta ecológica mencionadas en el apartado 1 del artículo 9 se establecerán para cada categoría de productos junto con los criterios de la etiqueta ecológica.

4. El plazo de validez de los criterios y los requisitos de evaluación y verificación se especificarán en cada serie de criterios de la etiqueta ecológica correspondientes a cada categoría de productos.

La revisión de los criterios correspondientes a la etiqueta ecológica así como de los requisitos de cumplimiento y comprobación relativos a tales criterios se efectuará a su debido tiempo antes de finalizar el período de validez de los criterios especificados para cada categoría de productos y tendrá por resultado una propuesta de prórroga, retirada o revisión.

Artículo 5

Plan de trabajo

De conformidad con los objetivos y principios contemplados en el artículo 1, la Comisión elaborará un plan de trabajo relativo a la etiqueta ecológica dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento, previa consulta al Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea (denominado en lo sucesivo «CEEUE»), contemplado en el artículo 13, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 17. El plan de trabajo incluirá una estrategia para la puesta en marcha del sistema, que establecerá para los tres años sucesivos:

- los objetivos de mejora medioambiental y penetración del mercado que se fijará el sistema,
- una lista no exhaustiva de categorías de productos que se considerarán prioritarias para la actuación comunitaria,
- planes de coordinación y cooperación entre el sistema comunitario y otros sistemas de concesión de etiqueta ecológica de los Estados miembros.

El plan de trabajo preverá asimismo medidas para la aplicación de la estrategia e incluirá la financiación prevista del sistema.

También reseñará los servicios a los que no es aplicable el sistema, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº .../1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) ⁽¹⁾.

El plan de trabajo se revisará periódicamente.

⁽¹⁾ DO L ...

Artículo 6

Procedimientos para establecer criterios relativos a la etiqueta ecológica

1. Las condiciones para la concesión de la etiqueta ecológica se definirán según categorías de productos.

Los criterios ecológicos concretos correspondientes a cada categoría de productos y sus respectivos plazos de validez se establecerán de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 17 y previa consulta al CEEUE.

2. La Comisión iniciará el procedimiento por iniciativa propia o a petición del CEEUE. Conferirá al CEEUE mandatos de desarrollar y revisar periódicamente los criterios relativos a la etiqueta ecológica y los requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento relacionados con dichos criterios, aplicables a las categorías de productos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. El mandato fijará una fecha límite para la terminación de los trabajos.

Al elaborar el mandato, la Comisión tendrá en cuenta:

- el plan de trabajo contemplado en el artículo 5,
- los requisitos metodológicos a que se refiere el anexo II.

3. Con arreglo al mandato, el CEEUE elaborará los criterios relativos a la etiqueta ecológica con respecto a la categoría de productos y a los requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento relacionados con dichos criterios, conforme se exponen en el artículo 4 y en el anexo IV, teniendo en cuenta los resultados de los estudios de viabilidad y de mercado, las consideraciones de ciclo de vida y los análisis de mejora a que se refiere el anexo II.

4. El proyecto de criterios a que se refiere el apartado 3 se comunicará a la Comisión, la cual decidirá:

- si se ha cumplido el mandato y el proyecto de criterios puede presentarse al Comité de reglamentación de conformidad con el artículo 17, o
- si no se ha cumplido el mandato y, en tal caso, el CEEUE seguirá trabajando en el proyecto de criterios.

5. La Comisión publicará los criterios relativos a la etiqueta ecológica, y las correspondientes actualizaciones, en la serie L del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*

Artículo 7

Concesión de la etiqueta ecológica

1. Podrán presentar solicitudes de concesión de etiqueta ecológica los fabricantes, importadores, prestadores de servicios, comerciantes y detallistas. Los comerciantes y los detallistas sólo podrán presentar solicitudes en relación con productos puestos en el mercado con su propio nombre comercial.

2. La solicitud podrá hacer referencia a un producto puesto en el mercado con uno o más nombres comerciales. No será necesaria una nueva solicitud en el caso de modificaciones de las características de los productos que no afecten al cumplimiento de los criterios. No obstante, se comunicarán a los organismos competentes las modificaciones significativas.

3. La solicitud se presentará a un organismo competente de la manera siguiente:

- a) cuando el producto sea originario de un único Estado miembro, la solicitud se presentará ante el organismo competente de dicho Estado miembro;
- b) cuando un producto sea originario en la misma forma de varios Estados miembros, la solicitud podrá presentarse ante un organismo competente de uno de esos Estados miembros. En tales casos, al estudiar la solicitud, el organismo competente de que se trate consultará a los organismos competentes de los otros Estados miembros;
- c) cuando un producto tenga su origen fuera de la Comunidad, la solicitud podrá presentarse a un organismo competente de cualquiera de los Estados miembros en que vayan a ser puestos en el mercado o hayan sido puestos en el mercado.

4. La decisión de conceder la etiqueta será adoptada por el organismo competente que haya recibido la solicitud, después de:

- a) haber comprobado que el producto cumple los requisitos publicados con arreglo al apartado 5 del artículo 6;
- b) haber comprobado que la solicitud se ajusta a los requisitos de evaluación y verificación del cumplimiento; y
- c) haber consultado a los organismos competentes, si fuera necesario, con arreglo al apartado 3.

5. Cuando los criterios relativos a la etiqueta ecológica impongan a las instalaciones de producción el cumplimiento de determinados requisitos, éstos deberán cumplirse en todas las instalaciones en que se fabrique el producto.

6. Los organismos competentes reconocerán las pruebas y comprobaciones realizadas por organismos acreditados con arreglo a las normas de la serie EN 45000 o con normas internacionales equivalentes. Los organismos competentes colaborarán a fin de garantizar la aplicación efectiva y coherente de los procedimientos de evaluación y verificación.

Artículo 8

Etiqueta ecológica

La forma de la etiqueta ecológica se ajustará a lo indicado en el anexo III. Las especificaciones sobre la información medioambiental correspondiente a cada categoría de productos y la presentación de dicha información en la etiqueta ecológica se incluirán en los criterios que establece el artículo 6. En cada uno de esos casos la información será clara e inteligible.

La Comisión consultará antes del ...(*) a las asociaciones nacionales de consumidores representadas en el Comité de consumidores creado mediante la Decisión 95/260/CE de la Comisión⁽¹⁾, con objeto de evaluar la eficacia de la etiqueta ecológica y de la información complementaria para satisfacer las necesidades de los consumidores en materia de información. Sobre la base de esa evaluación, la Comisión introducirá las modificaciones oportunas con respecto a la información que debe incluirse en la etiqueta ecológica, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 17.

Artículo 9

Condiciones de utilización

1. El organismo competente celebrará un contrato con el solicitante de la etiqueta ecológica sobre las condiciones de utilización. Éstas incluirán disposiciones sobre la retirada de la autorización de utilización de la etiqueta. La autorización se reconsiderará y el contrato se revisará o dará por terminado, según convenga, tras cualquier modificación de los criterios de etiquetado ecológico aplicables a un producto dado. El contrato estipulará que la participación en el sistema se entenderá sin perjuicio de los requisitos ambientales o de otro tipo, nacionales o comunitarios, que puedan ser aplicables a las distintas fases del ciclo de los productos y, en su caso, de los servicios.

Con objeto de facilitar lo anterior, se adoptará un contrato tipo de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 17.

2. No podrá utilizarse la etiqueta ecológica ni podrá hacerse referencia a ella en la publicidad hasta que se haya concedido e, incluso entonces, sólo en relación con el producto específico para el que se haya concedido.

(*) Cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

(1) DO L 162 de 13.7.1995, p. 37.

Queda prohibida toda publicidad falsa o engañosa, así como la utilización de cualquier etiqueta o logotipo que pueda confundirse con la etiqueta ecológica comunitaria introducida por el presente Reglamento.

Artículo 10

Promoción de la etiqueta ecológica

Los Estados miembros y la Comisión, en cooperación con los miembros del CEEUE, promocionarán la utilización de la etiqueta ecológica mediante campañas de sensibilización y de información dirigidas a consumidores, fabricantes, comerciantes, detallistas y al público en general, apoyando así el desarrollo del sistema.

Con objeto de impulsar el consumo de productos que ostenten la etiqueta ecológica, y sin perjuicio de la normativa comunitaria, la Comisión y las demás instituciones de la Comunidad, así como las otras autoridades públicas en el ámbito nacional deberían dar ejemplo al igual que las otras autoridades públicas nacionales al especificar los requisitos que imponen a los productos.

Artículo 11

Otros sistemas de etiquetado ecológico de los Estados miembros

La Comisión y los Estados miembros tomarán medidas para la coordinación necesaria entre el presente sistema comunitario y los sistemas nacionales de los Estados miembros, en particular en la selección de las categorías de productos y en la elaboración y revisión de criterios a escala comunitaria y nacional. Con tal objeto deberían establecerse medidas de cooperación y coordinación de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17, incluidas, entre otras, las previstas en el plan de trabajo que se elabore de acuerdo con el artículo 5.

A este respecto, los sistemas de etiquetado ecológico existentes en los Estados miembros así como los nuevos podrán seguir coexistiendo con el sistema de etiquetado ecológico comunitario.

Artículo 12

Gastos y cánones

Toda solicitud de concesión de etiqueta ecológica estará sujeta al pago de un canon relativo a los gastos de tramitación de la solicitud.

La utilización de la etiqueta ecológica supondrá el pago de un canon anual por parte del solicitante.

El nivel de los cánones de solicitud y de los cánones anuales se establecerá de conformidad con el anexo V, según lo dispuesto en el procedimiento previsto en el artículo 17.

*Artículo 13***Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea**

La Comisión creará un Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea (CEEUE), integrado por los organismos competentes a que se refiere el artículo 14 y por el Foro de consulta mencionado en el artículo 15. El CEEUE coadyuvará en particular a la fijación y revisión de los criterios y requisitos de evaluación y comprobación, de conformidad con el artículo 6.

La Comisión establecerá el reglamento interno del CEEUE de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 17 y teniendo en cuenta los principios de procedimiento puestos en el anexo IV.

*Artículo 14***Organismos competentes**

1. Cada Estado miembro velará por que se nombren y sean operativos el o los organismos (denominados en lo sucesivo «el organismo competente» o «los organismos competentes») encargados de desempeñar los cometidos contemplados en el presente Reglamento. Cuando se nombre más de un organismo competente, el Estado miembro determinará sus respectivas competencias y los requisitos de coordinación que les sean aplicables.

2. Los Estados miembros velarán por que:

- a) la composición de los organismos competentes sea la indicada para garantizar su independencia y neutralidad;
- b) los reglamentos internos de los organismos competentes aseguren, a escala nacional, la participación de todos los interesados así como el adecuado nivel de transparencia;
- c) los organismos competentes apliquen correctamente las disposiciones del presente Reglamento.

*Artículo 15***Foro de consulta**

La Comisión velará por que, en el ejercicio de sus actividades, el CEEUE observe, con respecto a cada categoría de productos, una participación equilibrado de todos los interesados en dicha categoría de productos como industrias del ramo y prestadores de servicios, incluidas las pequeñas y medianas empresas, industrias artesanales y sus organizaciones empresariales, sindicatos, comerciantes, detallistas, importadores, grupos para la protección del medio ambiente y organizaciones de consumidores. Estos interesados se reunirán en un Foro de consulta. La Comisión establecerá el reglamento interno del Foro de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17.

*Artículo 16***Adaptación al progreso técnico**

Los anexos del presente Reglamento podrán adaptarse al progreso técnico, incluidos los avances registrados en las actividades internacionales de normalización pertinentes, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17.

*Artículo 17***Comité de reglamentación**

1. La Comisión estará asistida por un Comité de reglamentación.
2. En el caso en que se haga referencia al presente artículo, se aplicará el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, respetando las disposiciones del artículo 8 de la misma.
3. El período previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE quedará fijado en tres meses.

*Artículo 18***Infracciones**

Los Estados miembros adoptarán las medidas legales o administrativas adecuadas en caso de infracción de lo dispuesto en el presente Reglamento, y comunicarán dichas medidas a la Comisión.

*Artículo 19***Disposiciones transitorias**

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 880/92. No obstante, seguirá siendo aplicable a los contratos celebrados con arreglo al apartado 1 de su artículo 12. Las decisiones basadas en el Reglamento (CEE) nº 880/92 seguirán en vigor hasta el momento de su revisión o su expiración.

*Artículo 20***Revisión**

Antes del ...(*), la Comisión examinará el sistema a tenor de la experiencia adquirida durante su aplicación.

La Comisión propondrá, en caso necesario, las adecuadas modificaciones del presente Reglamento.

(*) Cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 21

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Disposiciones finales

Hecho en ...

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

El Presidente

El Presidente

ANEXO I

MATRIZ DE VALORACIÓN INDICATIVA

Ciclo de vida del producto

Aspectos medioambientales	Productos					Servicios		
	Fase anterior a la producción/materias primas	Producción	Distribución (incluido el envasado)	Utilización	Aprovechamiento/ Reciclado/ Eliminación	Adquisición de productos para realización de servicios	Realización de servicios	Gestión de residuos
Calidad del aire								
Calidad del agua								
Protección del suelo								
Reducción de residuos								
Ahorro de energía								
Gestión de recursos naturales								
Prevención del calentamiento global								
Protección de la capa de ozono								
Seguridad ambiental								
Ruido								
Biodiversidad								

ANEXO II

REQUISITOS METODOLÓGICOS PARA LA FIJACIÓN DE CRITERIOS DE ETIQUETADO ECOLÓGICO**Introducción**

El proceso de determinación y selección de los aspectos ecológicos clave y de fijación de criterios de etiquetado ecológico incluirá las fases siguientes:

- estudio de viabilidad y de mercado,
- consideraciones relativas al ciclo de vida,
- análisis de mejoras,
- propuesta des criterios.

Estudio de viabilidad y de mercado

El estudio de viabilidad y de mercado considerará los diversos tipos de productos pertenecientes a la categoría de productos de que se trate en el mercado de la Comunidad, las cantidades producidas o suministradas, importadas y vendidas y la estructura del mercado en los Estados miembros. Se tendrá en cuenta el comercio interior y exterior.

Se evaluarán la percepción por parte de los consumidores, las diferencias funcionales entre tipos de productos y la necesidad de determinar subcategorías.

Consideraciones relativas al ciclo de vida

Los aspectos ambientales clave respecto de los cuales deban fijarse criterios se definirán a tenor de consideraciones relativas al ciclo de vida y se establecerán de acuerdo con métodos y normas reconocidos internacionalmente. Se tendrán en cuenta debidamente, cuando proceda, los principios establecidos en EN ISO 14040 e ISO 14024.

Análisis de las mejoras

El análisis de las mejoras tendrá en cuenta especialmente los aspectos siguientes:

- el potencial teórico de mejora del medio ambiente, en conjunción con los posibles cambios inducidos en las estructuras comerciales. Ello se basará en la evaluación de las mejoras resultante de las consideraciones relativas al ciclo de vida,
- la viabilidad técnica, industrial y económica y las modificaciones del mercado,
- actitudes, percepciones y preferencias de los consumidores que puedan influir en la eficacia de la etiqueta ecológica.

Propuesta de criterios

La propuesta definitiva de criterios tomará en consideración los aspectos medioambientales pertinentes relacionados con la categoría de productos.

ANEXO III

DESCRIPCIÓN DE LA ETIQUETA ECOLÓGICA

Forma de la etiqueta ecológica

La etiqueta ecológica se concederá a productos que cumplan los criterios correspondientes a los aspectos ecológicos clave seleccionados. Incluirá información para los consumidores con arreglo al artículo 8 y al modelo siguiente.

La etiqueta consta de las dos partes siguientes: recuadro 1 y recuadro 2

ETIQUETA ECOLÓGICA DE LA UNIÓN EUROPEA  Concedida a productos y servicios que cumplen los requisitos del sistema de etiquetado ecológico de la Unión Europea Número de registro:	* * *
--	--

Recuadro 1

Recuadro 2

El recuadro 2 contiene información sobre los motivos de concesión de la etiqueta ecológica. Dicha información debe referirse por lo menos a uno y a no más de tres efectos ambientales. La información se presentará en forma de descripción sucinta.

Ejemplo:

*	baja contaminación atmosférica
*	eficiencia energética
*	toxicidad reducida

Cuando resulte factible, los recuadros 1 y 2 se utilizarán conjuntamente, si bien cuando el aspecto de espacio constituya un factor importante para los productos de pequeño tamaño, el recuadro 2 podrá omitirse en determinadas aplicaciones siempre que en otras aplicaciones relacionadas con el mismo producto se utilice la etiqueta completa. Por ejemplo, podrá utilizarse separadamente el recuadro 1 sobre el producto mismo cuando la etiqueta completa aparezca en algún otro punto del envasado, los folletos informativos u otro material existente en los puntos de venta.

ANEXO IV

PRINCIPIOS DE PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LOS CRITERIOS DEL ETIQUETADO ECOLÓGICO

Para elaborar los criterios de etiquetado ecológico, así como los requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento relativos a dichos criterios, se aplicarán los principios siguientes:

1) Participación de los interesados

- a) Para la elaboración de los criterios de etiquetado ecológico de cada categoría de productos, se crearán en el CEEUE el grupo de trabajo específico con participación de los interesados a los que se refiere el artículo 15 y los organismos competentes contemplados en el artículo 14.
- b) Los interesados participarán en la determinación y selección de aspectos ambientales clave en las fases siguientes:
 - i) estudio de viabilidad y de mercado,
 - ii) consideraciones relativas al ciclo de vida,
 - iii) análisis de las mejoras,
 - iv) propuesta de criterios.

Se realizarán todos los esfuerzos razonables para alcanzar un consenso a lo largo del proceso, y para alcanzar al mismo tiempo altos niveles de protección del medio ambiente.

Se redactará y facilitará a los participantes con antelación suficiente a las reuniones del grupo de trabajo específico un documento de trabajo que resuma los resultados más importantes de cada fase.

2) Consultación abierta y transparencia

- a) Se redactará y publicará un informe final con los resultados principales. Se pondrán a disposición de los interesados los documentos intermedios que reflejen los resultados de las distintas fases del trabajo, y se tendrán en cuenta las observaciones que se hagan al respecto.
- b) Se realizará una consulta abierta sobre el contenido del informe. Antes de la presentación de los criterios al Comité con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17, se abrirá un plazo de sesenta días, como mínimo, para la formulación de observaciones respecto del proyecto de criterios. Se tendrán en cuenta todas las observaciones recibidas. Previa solicitud, se proporcionará información sobre el curso dado a las observaciones formuladas.
- c) El informe incluirá un resumen y anexos con cálculos detallados de inventario.

3) Confidencialidad

Se garantizará la protección de la información confidencial presentada por particulares, organismos públicos, empresas privadas, grupos de interés, terceros interesados u otras fuentes.

ANEXO V

CÁNONES

1. Cánones de solicitud

La solicitud de concesión de etiqueta ecológica estará sujeta al pago de un canon relativo a los gastos de tramitación de la solicitud. Se fijará un canon mínimo.

En el caso de las pequeñas y medianas empresas ⁽¹⁾ y de los fabricantes de productos así como de los prestadores de servicios de países en desarrollo, debería reducirse el canon de solicitud.

2. Cánones anuales

Los solicitantes a los que se haya concedido una etiqueta ecológica abonarán anualmente al organismo competente que la haya concedido un canon por la utilización de la misma.

El período de vigencia del canon anual comenzará a partir del día de concesión de la etiqueta ecológica al solicitante.

El canon anual se calculará en relación con el volumen anual de ventas, dentro de la Comunidad, del producto al que se haya concedido la etiqueta ecológica. Se fijará un canon mínimo.

En el caso de las pequeñas y medianas empresas y de los fabricantes de productos así como de los prestadores de servicios de países en desarrollo, debería reducirse el canon anual.

Las cifras del volumen anual de ventas del producto se basarán en precios franco fábrica.

3. Gastos de pruebas y comprobación

Ni el canon de solicitud ni el canon anual incluirán ningún coste de las pruebas y comprobaciones que puedan resultar necesarias en relación con los productos objeto de solicitud. Los solicitantes deberán pechar con los gastos de tales pruebas y comprobaciones.

⁽¹⁾ Tal como se definen en la Recomendación 96/280/CE de la Comisión de 3 abril de 1996 (DO L 107 de 30.4.1996, p. 4).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO.

I. INTRODUCCIÓN

1. Con fecha de 19 de marzo de 1997 la Comisión presentó al Consejo una propuesta de Reglamento del Consejo relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica basado en el apartado 1 del artículo 130 S del Tratado (artículo 175 del Tratado de Amsterdam).
2. El Parlamento Europeo y el Comité Económico y Social emitieron sus dictámenes el 13 de mayo de 1998 y el 10 de julio de 1997, respectivamente.
3. El 28 de junio de 1999, el Comité de las Regiones decidió no emitir dictamen.
4. El 18 de enero de 1999 la Comisión presentó una propuesta modificada al Consejo.
5. El 24 de junio de 1999 el Consejo llegó a un acuerdo político para una Posición común.
6. El 11 de noviembre de 1999 el Consejo adoptó su Posición común con arreglo al artículo 251 del Tratado (antiguo artículo 189 C).

II. OBJETIVO

El objetivo del Reglamento es la sustitución del Reglamento (CEE) nº 880/92 del Consejo que establece un marco para la concesión de etiqueta ecológica que funciona sobre la base de un sistema voluntario y depende del mercado. Se había previsto la revisión del sistema existente cinco años después de que entrase en vigor el Reglamento; mediante la propuesta se pretende mejorar el enfoque del sistema, la metodología y los procedimientos de trabajo teniendo en cuenta la experiencia adquirida.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

A. Propuesta modificada de la Comisión

El Consejo adoptó en su totalidad, o en parte, 23 de las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo. Varias de dichas enmiendas proponían la inclusión de los «servicios» en el sistema de concesión de etiqueta ecológica. El Consejo se manifestó de acuerdo con respecto al principio, pero optó por definir a los «productos» como «bienes y servicios».

El Consejo ha dado su apoyo a la enmienda del Parlamento Europeo, que pretende un único y revalorizado anagrama de etiqueta ecológica al considerar que una etiqueta clasificada podría prestarse a confusión en vez de ir en interés del consumidor.

B. Cambios principales introducidos por el Consejo

1. *Preámbulo*

Se ha insertado como un considerando la disposición según la cual el sistema de etiquetado ecológico debería autofinanciarse principalmente, a largo plazo.

2. *Criterios de etiqueta ecológica y requisitos de evaluación y verificación (artículo 4)*

El Consejo consideró que la propuesta inicial de la Comisión requería precisiones complementarias en lo que respecta al establecimiento de los criterios así como sobre la forma en que se ha de llevar a cabo la revisión de los criterios de la etiqueta ecológica. Se destacó que los criterios establecerán los requisitos de cada uno de los aspectos medioambientales clave, incluidos los requisitos relacionados con la idoneidad del producto para satisfacer las necesidades de los consumidores. Se ha redactado este párrafo con sumo cuidado con el fin de respetar otros aspectos de la normativa comunitaria. En lo que se refiere a la revisión y a la evaluación, el Consejo especificó que se efectuará a su debido tiempo antes de finalizar el período de validez de los criterios especificados y tendrá por resultado una propuesta de prórroga, retirada o revisión.

3. *El Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea y el Foro de consulta (artículos 13 y 15)*

El Consejo decidió aclarar el papel del Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea (CEEUE), encargado en particular de la fijación y de la revisión de los criterios ecológicos así como de los requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento. El Consejo introdujo además el concepto de Foro de consulta para garantizar una participación equilibrada de todas las partes interesadas. Este organismo estará compuesto por representantes de las organizaciones de consumidores, de la industria, de los prestadores de servicios, de los sindicatos, de los grupos para la protección del medio ambiente, de las industrias artesanales y sus organizaciones empresariales, de los distribuidores y de los importadores. La Comisión establecerá el reglamento interno del Foro.

4. *Plan de trabajo (artículo 5)*

El Consejo consideró que era necesario que la Comisión estableciese un plan de trabajo. Este plan incluirá una estrategia de tres años para poner en marcha el sistema de la etiqueta ecológica destacando los objetivos de una mejora medioambiental y de penetración del mercado que se fijará el sistema, las prioridades de la actuación comunitaria mediante el establecimiento de una lista no exhaustiva de categorías de productos, así como la necesidad de coordinación entre el sistema comunitario y otros sistemas de concesión de etiqueta ecológica de los Estados miembros con el fin de garantizar la mejor cooperación posible entre la etiqueta ecológica comunitaria y los sistemas nacionales.

5. *Infracciones (artículo 18)*

La ausencia en la propuesta original de la Comisión de las medidas jurídicas y administrativas específicas que se deben adoptar en caso de que los Estados miembros no cumplan sus obligaciones con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento, podría obstaculizar la puesta en marcha de la etiqueta ecológica.

Por lo tanto, el Consejo decidió introducir un artículo en el que se establecen disposiciones de aplicación de medidas jurídicas y administrativas en caso de incumplimiento del Reglamento.

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 7/2000**aprobada por el Consejo el 25 de noviembre de 1999,****con vistas a la adopción de la Directiva 2000/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ...,
relativa a la incineración de residuos**

(2000/C 25/02)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El quinto programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible «Hacia un desarrollo sostenible» completado por la Decisión nº 2179/98/CE sobre la revisión del mismo⁽⁵⁾, establece como objetivo que no deberían superarse las cargas y niveles críticos de algunos contaminantes, como los óxidos de nitrógeno (NO_x), el dióxido de azufre (SO₂), los metales pesados y las dioxinas, mientras que, en cuanto a calidad de la atmósfera, el objetivo es que todo el mundo esté efectivamente protegido contra los peligros sanitarios reconocidos derivados de la contaminación atmosférica; en dicho programa se establece, además, como objetivo la disminución en un 90 % de las emisiones de dioxinas procedentes de fuentes identificadas, para el año 2005 (nivel de 1985) y como mínimo, la disminución en un 70 % de todos los tipos de emisiones de cadmio (Cd), mercurio (Hg) y plomo (Pb) de 1995.
- (2) El Protocolo sobre los contaminantes orgánicos persistentes firmado por la Comunidad en el marco del Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE-ONU) establece, como valores

límite jurídicamente vinculantes para la emisión de dioxinas y furanos, 0,1 ng/m³ ET (equivalentes de toxicidad) para instalaciones que incineren más de 3 toneladas por hora de residuos sólidos municipales, 0,5 ng/m³ ET para instalaciones que incineren más de 1 tonelada por hora de residuos sólidos médicos, y 0,2 ng/m³ ET para instalaciones que incineren más de 1 tonelada por hora de residuos peligrosos.

- (3) El Protocolo sobre metales pesados, firmado por la Comunidad en el marco del Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia de la CEPE-ONU, establece como valores límite jurídicamente vinculantes, en cuanto a la emisión de partículas, 10 mg/m³ para la incineración de residuos médicos y peligrosos y, en cuanto a la emisión de mercurio, 0,05 mg/m³ para la incineración de residuos peligrosos y 0,08 mg/m³, para la incineración de residuos municipales.
- (4) El Centro internacional de investigaciones sobre el cáncer y la Organización Mundial de la Salud indican que algunos hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP) son carcinógenos; por ello, los Estados miembros deben establecer valores límite para la emisión de HAP entre otros contaminantes.
- (5) Con arreglo a los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad establecidos en el artículo 5 del Tratado, resulta necesario actuar a nivel comunitario; el principio de precaución proporciona una base para adoptar ulteriores medidas; la presente Directiva se limita a las exigencias mínimas que deben cumplir las instalaciones de incineración y coincineración.
- (6) Por otra parte, el artículo 174 dispone que la política comunitaria de medio ambiente debe contribuir a la protección de la salud de las personas.
- (7) Por lo tanto, un grado elevado de protección del medio ambiente y la salud de las personas exige el establecimiento y mantenimiento de condiciones operativas rigurosas, de requisitos técnicos y de valores límite para la emisión de instalaciones de incineración o coincineración de residuos dentro de la Comunidad; los valores límite establecidos deberían evitar o, cuando ello no sea posible, reducir en el mayor grado posible los efectos negativos sobre el medio ambiente y los riesgos resultantes para la salud humana.

(1) DO C 13 de 17.1.1998, p. 6, y DO C 372 de 2.12.1998, p. 11.

(2) DO C 116 de 28.4.1999, p. 40.

(3) DO C 198 de 14.7.1999, p. 37.

(4) Dictamen del Parlamento Europeo de 14 de abril de 1999 (DO C 219 de 30.7.1999, p. 249), Posición común del Consejo de 25 de noviembre de 1999 y Decisión del Parlamento Europeo de ... (aún no publicada en el Diario Oficial).

(5) DO C 138 de 17.5.1993, p. 5, y DO L 275 de 10.10.1998, p. 1.

- (8) La Comunicación de la Comisión sobre la revisión de la estrategia comunitaria para la gestión de residuos otorga a la prevención de los residuos la máxima prioridad, seguida de la reutilización y la valorización y, en última instancia, la eliminación segura de los residuos; en su Resolución de 24 de febrero de 1997 relativa a una estrategia comunitaria de gestión de residuos⁽¹⁾, el Consejo reiteró su convicción de que la prevención de residuos debería constituir la primera prioridad de cualquier plan racional en este sector, tanto en relación con la máxima reducción de residuos como con las propiedades peligrosas de éstos.
- (9) En la citada Resolución de 24 de febrero de 1997, el Consejo destaca asimismo la importancia de disponer de criterios comunitarios acerca de la utilización de residuos, la necesidad de aplicar normas de emisión adecuadas a las instalaciones de incineración, la necesidad de prever medidas de control para las instalaciones de incineración ya existentes y la necesidad de que la Comisión considere la modificación de la legislación comunitaria relacionada con la incineración de residuos con recuperación de energía, a fin de evitar movimientos a gran escala de residuos para su incineración o co-incineración dentro de la Comunidad.
- (10) Es necesario establecer unas normas estrictas para todas las instalaciones de incineración o co-incineración de residuos con objeto de evitar movimientos transfronterizos a instalaciones que trabajen con costes más bajos debido a la existencia de normas medioambientales menos rigurosas.
- (11) La Comunicación de la Comisión «Energía para el futuro: fuentes de energía renovables — Libro blanco para una estrategia y un plan de acción comunitarios» tiene en cuenta en particular la utilización de la biomasa a fines energéticos.
- (12) La Directiva 96/61/CE del Consejo⁽²⁾ establece un enfoque integrado de la prevención y el control de la contaminación, según el cual se consideran de manera integrada todos los aspectos del funcionamiento de una instalación en relación con el medio ambiente; las instalaciones de incineración de residuos municipales con una capacidad que supere las 3 toneladas por hora y las instalaciones de eliminación o valorización de residuos peligrosos con una capacidad que supere las 10 toneladas por día están incluidas en dicha Directiva.
- (13) El cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos por la presente Directiva debe considerarse condición necesaria pero no suficiente para el cumplimiento de los requisitos que establece la Directiva 96/61/CE; este cumplimiento puede implicar la aplicación de valores límite de emisiones más rigurosos para los contaminantes contemplados en esta Directiva, valores límite de emisión para otras sustancias y para otros medios, y otras condiciones adecuadas.
- (14) A lo largo de un período de diez años se ha ido adquiriendo experiencia industrial en la aplicación de técnicas para la reducción de emisiones contaminantes procedentes de instalaciones de incineración.
- (15) Las Directivas 89/369/CEE⁽³⁾ y 89/429/CEE⁽⁴⁾ del Consejo relativas a la prevención y la reducción de la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones de incineración de residuos municipales han contribuido a la reducción y al control de las emisiones a la atmósfera de las instalaciones de incineración; deben adoptarse ahora normas más estrictas y, en consecuencia, deben derogarse las citadas Directivas.
- (16) La distinción entre residuos peligrosos y no peligrosos se basa principalmente en las propiedades de los residuos antes de su incineración o co-incineración, y no en la diferencia de emisiones; los mismos valores límite de emisión deben aplicarse a la incineración o co-incineración de residuos peligrosos y no peligrosos, pero se aplicarán distintas técnicas y condiciones de incineración o co-incineración y distintas medidas de control a la recepción de residuos.
- (17) Los Estados miembros deberían tomar en consideración la Directiva 1999/30/CE del Consejo, de 22 de abril de 1999, relativa a los valores límite de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente⁽⁵⁾ en la aplicación de la presente Directiva.
- (18) Puede haber motivos para establecer determinadas excepciones a los valores límite de emisión de algunos contaminantes durante un período de tiempo limitado y supeditadas a condiciones específicas.
- (19) Deberían desarrollarse criterios para algunas fracciones clasificadas de desechos combustibles no peligrosos impropios para el reciclado, a fin de que pueda autorizarse la reducción de la frecuencia de las mediciones periódicas.
- (20) Un único texto sobre la incineración de residuos mejorará la claridad jurídica y el carácter ejecutorio; debe existir una única Directiva para la incineración y co-incineración de residuos peligrosos y no peligrosos que tenga plenamente en cuenta el contenido y la estructura de la Directiva 94/67/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 1994, relativa a la incineración de residuos peligrosos⁽⁶⁾; por lo tanto, la Directiva 94/67/CE debe también derogarse.

(1) DO C 76 de 11.3.1997, p. 1.

(2) DO L 257 de 10.10.1996, p. 26.

(3) DO L 163 de 14.6.1989, p. 32; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

(4) DO L 203 de 15.7.1989, p. 50; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

(5) DO L 163 de 29.6.1999, p. 41.

(6) DO L 365 de 31.12.1994, p. 34.

- (21) El artículo 4 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos⁽¹⁾ exige que los Estados miembros tomen las medidas necesarias para garantizar que los residuos se valorizarán o eliminarán sin poner en peligro la salud humana ni perjudicar el medio ambiente; con este fin, en los artículos 9 y 10 de la citada Directiva se establece que cualquier instalación o empresa dedicada al tratamiento de residuos deberá obtener una autorización de las autoridades competentes, en la que se haga referencia, en particular, a las precauciones que deben tomarse.
- (22) La autorización para una instalación de incineración o de co-incineración debe cumplir también todos los requisitos aplicables establecidos en las Directivas 91/271/CEE⁽²⁾, 96/61/CE, 76/464/CEE⁽³⁾, 1999/.../CE⁽⁴⁾ y 1999/31/CE⁽⁵⁾.
- (23) No debería permitirse que la co-incineración de residuos en las instalaciones no destinadas principalmente a incinerar residuos aumentase las emisiones de sustancias contaminantes en la parte del volumen de gases de combustión procedentes de dicha co-incineración por encima de lo permitido para las instalaciones dedicadas a la incineración y, por lo tanto, esta actividad debe ser objeto de las correspondientes limitaciones.
- (24) Se necesitan técnicas de medición de alto nivel para vigilar las emisiones, con el fin de asegurar su conformidad con los valores límite de emisión de contaminantes.
- (25) La introducción de valores límite de emisión para el vertido de aguas residuales procedentes de la depuración de gases de combustión de instalaciones incineradoras y co-incineradoras limitará la transmisión de contaminantes de la atmósfera a las aguas.
- (26) Deben establecerse disposiciones para los casos en que se superen los valores límite de emisión, así como para las interrupciones, desajustes o fallos técnicamente inevitables de los dispositivos de depuración o de medición.
- (27) Para garantizar la transparencia del sistema de concesión de autorizaciones en toda la Comunidad, la información debe ser accesible al público para que éste participe en las decisiones que deben adoptarse a raíz de las solicitudes de nuevas autorizaciones y de sus renovaciones subsiguientes; deben ser accesibles al público los informes sobre el funcionamiento y el control de las instalaciones que incineren más de tres toneladas por hora, para que éste conozca los posibles efectos sobre el medio ambiente y la salud humana.
- (28) La Comisión deberá presentar sendos informes al Parlamento Europeo y al Consejo basándose en la experiencia resultante de la aplicación de la presente Directiva, los nuevos conocimientos científicos, el desarrollo de los conocimientos tecnológicos, los avances logrados en las técnicas de control de emisiones y la experiencia adquirida en la gestión de residuos, en el funcionamiento de las instalaciones y en el desarrollo de requisitos medioambientales, con vistas a proponer, en su caso, que se adapten las disposiciones correspondientes de la presente Directiva.
- (29) Las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva deben adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁽⁶⁾.
- (30) Los Estados miembros deben determinar el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones de la presente Directiva y velar por su aplicación; dichas sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objetivos

El objetivo de la presente Directiva es impedir o, cuando ello no sea viable, reducir en la medida de lo posible los efectos negativos sobre el medio ambiente, especialmente la contaminación causada por las emisiones a la atmósfera, la del suelo y la de las aguas superficiales y subterráneas, así como los riesgos para la salud humana derivados de la incineración y co-incineración de residuos.

Este objetivo deberá alcanzarse mediante condiciones operativas y requisitos técnicos rigurosos, estableciendo valores límite de emisión para las instalaciones de incineración y co-incineración de residuos en la Comunidad y también a través de la observancia de las disposiciones de la Directiva 75/442/CEE.

(1) DO L 194 de 25.7.1975, p. 39; Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 96/350/CE de la Comisión (DO L 135 de 6.6.1996, p. 32).

(2) Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135 de 30.5.1991, p. 40); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/15/CE (DO L 67 de 7.3.1998, p. 29).

(3) Directiva 76/464/CE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad (DO L 129 de 18.5.1976, p. 23); Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

(4) Directiva 1999/.../CE, de ..., por la que se establece un marco de acción comunitaria en el ámbito de la política del agua (DO L ...).

(5) Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos (DO L 182 de 16.7.1999, p. 1).

(6) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a las instalaciones de incineración y co-incineración.

2. Sin embargo, quedarán excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva las instalaciones siguientes:

a) las instalaciones que sólo traten los residuos siguientes:

- i) residuos vegetales de origen agrícola y forestal,
- ii) residuos vegetales procedentes de la industria de elaboración de alimentos,
- iii) residuos de madera, con excepción de:
 - los que puedan contener compuestos organohalogenados o metales pesados como consecuencia de algún tipo de tratamiento,
 - madera tratada procedente de residuos de construcción y demolición,

iv) los residuos de corcho,

v) los residuos excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 75/442/CEE con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 de dicha Directiva,

vi) los residuos resultantes de la exploración y explotación de petróleo y gas en plataformas marinas incinerados a bordo;

b) las instalaciones experimentales utilizadas para la investigación, el desarrollo y la realización de pruebas para mejorar el proceso de incineración y que traten menos de 50 toneladas de residuos al año.

Artículo 3

Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- 1) «residuo»: cualquier residuo sólido o líquido definido en la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE;
- 2) «residuo peligroso»: cualquier residuo sólido o líquido definido en el apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a los residuos peligrosos⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 377 de 31.12.1991, p. 20; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/31/CE (DO L 168 de 2.7.1994, p. 28).

Los requisitos específicos para residuos peligrosos de la presente Directiva no se aplicarán a los residuos peligrosos siguientes:

a) residuos líquidos combustibles, incluidos los aceites usados definidos en el artículo 1 de la Directiva 75/439/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la gestión de aceites usados⁽²⁾, siempre y cuando cumplan los criterios siguientes:

i) que el contenido en masa de hidrocarburos aromáticos policlorados, por ejemplo los policlorobifenilos (PCB) o el pentaclorofenol (PCP), no supere las concentraciones establecidas en la legislación comunitaria pertinente,

ii) que estos residuos no se conviertan en peligrosos por contener otros constituyentes de los enumerados en el anexo II de la Directiva 91/689/CEE en cantidades o concentraciones no compatibles con el logro de los objetivos fijados en el artículo 4 de la Directiva 75/442/CEE, y

iii) que el valor calorífico neto sea, como mínimo, de 30 MJ por kilogramo;

b) cualesquiera residuos líquidos combustibles que no puedan provocar, en los gases resultantes directamente de su combustión, emisiones distintas de las procedentes del gasóleo, tal y como se define en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 93/12/CEE⁽³⁾, o una concentración de emisiones mayor que las resultantes de la combustión de gasóleo según tal definición;

3) «residuos municipales mezclados»: los residuos domésticos, así como los residuos comerciales, industriales e institucionales que, debido a su naturaleza y composición, son similares a los residuos domésticos, pero quedando excluidas las fracciones a que se refiere la partida 20 01 del anexo de la Decisión 94/3/CE⁽⁴⁾, que se recogen por separado en origen, y quedando excluidos los demás residuos a que se refiere la partida 20 02 de dicho anexo;

4) «instalación de incineración»: cualquier unidad técnica o equipo, fijo o móvil, dedicado al tratamiento térmico de residuos con o sin recuperación del calor producido por la combustión, incluida la incineración por oxidación de residuos, así como la pirólisis, la gasificación u otros procesos de tratamiento térmico, por ejemplo el proceso de plasma, en la medida en que las sustancias resultantes del tratamiento se incineren a continuación.

⁽²⁾ DO L 194 de 25.7.1975, p. 23; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

⁽³⁾ Directiva 93/12/CEE del Consejo, de 23 de marzo de 1993, relativa al contenido de azufre de determinados combustibles líquidos (DO L 74 de 27.3.1993, p. 81); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/32/CE (DO L 121 de 11.5.1999, p. 13).

⁽⁴⁾ Decisión 94/3/CE de la Comisión, de 20 de diciembre de 1993, por la que se establece una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo relativa a los residuos (DO L 5 de 7.1.1994, p. 15).

Esta definición comprende el emplazamiento y la instalación completa, incluidas todas las líneas de incineración y las instalaciones de recepción, almacenamiento y pretratamiento *in situ* de los residuos; los sistemas de alimentación de residuos, combustible y aire; la caldera; las instalaciones de tratamiento de los gases de combustión; las instalaciones de tratamiento o almacenamiento *in situ* de los residuos de la incineración y de las aguas residuales; la chimenea; así como los dispositivos y sistemas de control de las operaciones de incineración, de registro y de seguimiento de las condiciones de incineración;

- 5) «instalación de coincineración»: toda instalación fija o móvil cuya finalidad principal sea la generación de energía o la fabricación de productos materiales y:
- que utilice residuos como combustible habitual o complementario, o
 - en la que los residuos reciban tratamiento térmico para su eliminación.

Si la coincineración tiene lugar de tal manera que el principal propósito de la instalación no sea la generación de energía o producción de productos materiales sino más bien el tratamiento térmico de residuos, la instalación se considerará como instalación de incineración en el sentido del punto 4.

Esta definición comprende el emplazamiento y la instalación completa, incluidas todas las líneas de coincineración y las instalaciones de recepción, almacenamiento y pretratamiento *in situ* de los residuos; los sistemas de alimentación de residuos, combustible y aire; la caldera; las instalaciones de tratamiento de los gases de combustión; las instalaciones de tratamiento o almacenamiento *in situ* de los residuos de la incineración y de las aguas residuales; la chimenea; así como los dispositivos y sistemas de control de las operaciones de incineración, de registro y de seguimiento de las condiciones de incineración;

- 6) «instalación de incineración o coincineración existente»: cualquier instalación o coincineración:
- a) que esté en funcionamiento y cuente con una autorización de conformidad con la legislación comunitaria vigente antes de ... (*); o
 - b) que esté autorizada o registrada a efectos de incineración o coincineración y cuente con una autorización expedida antes de ... (*) de conformidad con la legislación comunitaria vigente, siempre y cuando la instalación se ponga en funcionamiento a más tardar ... (**); o
 - c) que, a juicio de la autoridad competente, sea objeto de una solicitud completa de autorización antes de ... (*), siempre y cuando la instalación se ponga en funcionamiento a más tardar... (**);

(*) Dos años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

(**) Tres años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

(***) Cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

- 7) «capacidad nominal» de la instalación de incineración: la suma de las capacidades de incineración de los hornos que componen la instalación especificadas por el constructor y confirmadas por el operador, teniendo debidamente en cuenta, en particular, el valor calorífico de los residuos, expresada como la cantidad de residuos incinerados por hora;
- 8) «emisión»: la liberación directa o indirecta a la atmósfera, al agua o al suelo de sustancias, vibraciones, calor o ruido a partir de fuentes puntuales o difusas de la instalación;
- 9) «valores límite de emisión»: la masa, expresada en relación con determinados parámetros específicos, la concentración o el nivel de una emisión cuyo valor no debe superarse durante uno o más períodos de tiempo;
- 10) «dioxinas y furanos»: todas las dibenzoparadioxinas y dibenzofuranos policlorados enumerados en el anexo I;
- 11) «operador»: cualquier persona física o jurídica que explote o controle la instalación o, cuando así lo disponga la legislación nacional, que ostente, por delegación, un poder económico determinante sobre el funcionamiento técnico de la instalación;
- 12) «autorización»: cualquier decisión escrita (o varias decisiones de este tipo) expedida por la autoridad competente por la que se conceda permiso para explotar una instalación con arreglo a determinadas condiciones que garanticen que la instalación cumpla todos los requisitos de la presente Directiva. Una autorización podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de una instalación que se hallen en el mismo emplazamiento y sean explotadas por el mismo operador;
- 13) «residuos de la incineración»: cualquier materia sólida o líquida (incluidas cenizas y escorias de hogar; cenizas volantes y partículas de la caldera; productos sólidos a partir de las reacciones que se producen en el tratamiento de los gases; lodos procedentes del tratamiento de aguas residuales; catalizadores usados y carbón activo usado) definida como residuo en la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE, que se generen en el proceso de incineración o coincineración, en el tratamiento de los gases de escape o de las aguas residuales, o en otros procesos dentro de la instalación de incineración o coincineración.

Artículo 4

Solicitud y autorización

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 75/442/CEE o en el artículo 3 de la Directiva 91/689/CEE, ninguna instalación de incineración o coincineración funcionará sin la autorización para realizar estas actividades.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 96/61/CE, la solicitud de autorización para una instalación de incineración o coincineración a la autoridad competente incluirá una descripción de las medidas que estén previstas para garantizar que:

- a) la instalación se diseñe, equipe y explote de modo que se cumplan los requisitos que establece la presente Directiva, teniendo en cuenta los tipos de residuos a incinerar;
- b) en la medida en que sea viable, se recupere el calor generado durante el proceso de incineración;
- c) se reduzcan al mínimo la cantidad y la nocividad de los residuos y, cuando proceda, éstos se reciclen;
- d) la eliminación de los residuos de la incineración que no puedan evitarse, reducirse o reciclarse se lleve a cabo de conformidad con la legislación nacional y comunitaria.

3. Sólo se concederá autorización cuando la solicitud muestre que las técnicas de medición de las emisiones a la atmósfera propuestas cumplen lo dispuesto en el anexo III y, por lo que respecta al agua, cumplen lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del anexo III.

4. La autorización concedida por una autoridad competente para una instalación de incineración o co-incineración:

- a) enumerará de manera expresa los tipos de residuos que pueden tratarse. Si es posible, la enumeración utilizará como mínimo los tipos de residuos que se recogen en el Catálogo europeo de residuos (CER) y, si procede, incluirá información sobre la cantidad de los residuos;
- b) indicará la capacidad total de incineración o co-incineración de residuos de la instalación;
- c) especificará los procedimientos de muestreo y medición utilizados para cumplir las obligaciones que se establecen sobre mediciones periódicas de cada contaminante de la atmósfera y las aguas.

5. La autorización concedida por una autoridad competente a una instalación de incineración o co-incineración que utilice residuos peligrosos, además de lo indicado en el apartado 4:

- a) enumerará las cantidades de los distintos tipos de residuos peligrosos que pueden tratarse;
- b) determinará los flujos mínimos y máximos de masa de dichos residuos peligrosos, sus valores caloríficos mínimos y máximos y su contenido máximo de sustancias contaminantes, por ejemplo PCB, PCP, cloro, flúor, azufre y metales pesados.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Tratado, los Estados miembros podrán enumerar los tipos de residuos a incluir en la autorización que puedan ser co-incinerados en las categorías definidas de instalaciones de co-incineración.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 96/61/CE, la autoridad competente reconsiderará periódicamente y, si procede, actualizará las condiciones de autorización.

8. Se considerará como una «modificación sustancial» en el sentido de la letra b) del apartado 10 del artículo 2 de la Directiva 96/61/CE y se aplicará el apartado 2 del artículo 12 de dicha Directiva, cuando el operador de una instalación de incineración o co-incineración de residuos no peligrosos prevea un cambio de funcionamiento que conlleve la incineración o co-incineración de residuos peligrosos.

Artículo 5

Entrega y recepción de residuos

1. El operador de la instalación de incineración o co-incineración tomará todas las precauciones necesarias con respecto a la entrega y recepción de residuos para evitar o, cuando ello no sea factible, disminuir en la medida de lo posible los efectos negativos para el medio ambiente, especialmente la contaminación de la atmósfera, el suelo y las aguas superficiales y subterráneas, así como los olores y ruidos, y los riesgos directos para la salud humana. Estas medidas deberán cumplir, como mínimo, con los requisitos establecidos en los apartados 3 y 4.

2. El operador determinará la masa de cada tipo de residuos, si es posible con arreglo al CER, antes de aceptar los residuos en la instalación de incineración o co-incineración.

3. Antes de aceptar residuos peligrosos en la instalación de incineración o co-incineración, el operador deberá disponer de una información sobre ellos para comprobar, entre otras cosas, que se cumplen los requisitos para la autorización indicados en el apartado 5 del artículo 4. En la información constará:

- a) toda la información administrativa sobre el proceso generador contenida en los documentos mencionados en la letra a) del apartado 4;
- b) la composición física y, en la medida en que sea factible, química de los residuos, así como cualquier otra información necesaria para evaluar su adecuación al proceso de incineración previsto;
- c) los riesgos inherentes a los residuos, las sustancias con las que no puedan mezclarse y las precauciones que habrá que tomar al manipularlos.

4. Antes de aceptar residuos peligrosos en la instalación de incineración o co-incineración, el operador observará por lo menos los procedimientos de recepción siguientes:

- a) comprobación de los documentos estipulados en la Directiva 91/689/CEE y, si procede, los establecidos en el Reglamento (CEE) nº 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea⁽¹⁾, así como en la reglamentación relativa al transporte de mercancías peligrosas;

⁽¹⁾ DO L 30 de 6.2.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2408/98 de la Comisión (DO L 298 de 7.11.1998, p. 19).

b) muestreo representativo, a menos que sea inadecuado, por ejemplo en el caso de residuos clínicos infecciosos, a ser posible antes de descargar los residuos, para comprobar su conformidad con la información del apartado 3, mediante controles, y para que la autoridad competente pueda determinar la naturaleza de los residuos tratados. Dichas muestras deberán conservarse por lo menos durante un mes después de la incineración.

5. Las autoridades competentes podrán establecer exenciones respecto de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 a las empresas e instalaciones industriales que incineren únicamente sus propios residuos en el lugar en que se producen, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en la presente Directiva.

Artículo 6

Condiciones de explotación

1. Las instalaciones de incineración se explotarán de modo que se obtenga un grado de incineración tal que el contenido de carbono orgánico total (COT) de las escorias y las cenizas de hogar sea inferior al 3 % o su pérdida al fuego sea inferior al 5 % del peso seco de la materia. Si es preciso, se emplearán técnicas adecuadas de tratamiento previo de residuos.

Las instalaciones de incineración se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que la temperatura de los gases derivados del proceso se eleve, tras la última inyección de aire de combustión, de manera controlada y homogénea, e incluso en las condiciones más desfavorables, hasta 850 °C, medidos cerca de la pared interna de la cámara de combustión o en otro punto representativo de ésta autorizado por la autoridad competente, durante 2 segundos. Si se incineran residuos peligrosos que contengan más del 1 % de sustancias organohalogenadas, expresadas en cloro, la temperatura deberá elevarse hasta 1 100 °C.

Todas las líneas de la instalación de incineración estarán equipadas con al menos un quemador auxiliar que se ponga en marcha automáticamente cuando la temperatura de los gases de combustión, tras la última inyección de aire de combustión, descienda por debajo de 850 °C o 1 100 °C, según los casos; asimismo, se utilizará dicho quemador durante las operaciones de puesta en marcha y parada de la instalación a fin de que la temperatura de 850 °C o 1 100 °C, según los casos, se mantenga en todo momento durante estas operaciones mientras haya residuos no incinerados en la cámara de combustión.

Durante la puesta en marcha y parada, o cuando la temperatura de los gases de combustión descienda por debajo de 850 °C o 1 100 °C, según los casos, el quemador auxiliar no podrá alimentarse con combustibles que puedan causar emisiones mayores que las producidas por la quema de gasóleo, definido en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 75/716/CEE, de gas licuado o de gas natural.

2. Las instalaciones de coincineración se diseñarán, construirán y explotarán de modo tal que la temperatura de los gases resultantes de la coincineración se eleve de manera controlada y homogénea, e incluso en las condiciones más desfavorables, hasta una temperatura de 850 °C durante 2 segundos. Si se coincineran residuos peligrosos que contengan más de un 1 % de sustancias organohalogenadas, expresadas en cloro, la temperatura deberá elevarse hasta 1 100 °C.

3. Las instalaciones de incineración y coincineración tendrán y utilizarán un sistema automático que impida la alimentación de residuos:

a) en la puesta en marcha, hasta que se haya alcanzado la temperatura de 850 °C o 1 100 °C, según los casos, o la temperatura especificada con arreglo al apartado 4;

b) cuando no se mantenga la temperatura de 850 °C o 1 100 °C, según los casos, o la temperatura especificada con arreglo al apartado 4;

c) cuando las mediciones continuas establecidas en la presente Directiva muestren que se está superando algún valor límite de emisión debido a perturbaciones o fallos en los dispositivos de depuración.

4. La autoridad competente podrá autorizar condiciones distintas de las establecidas en el apartado 1 y, por lo que respecta a la temperatura, en el apartado 3, especificándolas en la autorización, para algunos tipos de residuos o para algunos procesos térmicos, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en la presente Directiva. Los Estados miembros podrán establecer normas relativas a la concesión de dichas autorizaciones. El cambio en las condiciones de explotación no podrá generar mayor cantidad de residuos o residuos con mayor contenido de contaminantes orgánicos en comparación con los residuos previsibles según las condiciones establecidas en el apartado 1.

La autoridad competente podrá autorizar condiciones distintas de las establecidas en el apartado 2 y, por lo que respecta a la temperatura, en el apartado 3, especificándolas en la autorización, para algunos tipos de residuos o para algunos procesos térmicos, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en la presente Directiva. Los Estados miembros podrán establecer normas relativas a la concesión de dichas autorizaciones. Esta autorización se supeditará a que se cumplan, como mínimo, los valores límite de emisión establecidos en el anexo V para el carbono orgánico total y para el CO.

Si, por lo que respecta a la industria del papel y la pasta de papel, las instalaciones coincineran sus propios residuos en el lugar en que éstos se producen, en calderas de corteza existentes, la autorización se supeditará a que se cumplan, como mínimo, los valores límite de emisión establecidos en el anexo V para el carbono orgánico total.

Todas las condiciones de explotación determinadas en el presente apartado y los resultados de las verificaciones que se realicen serán comunicados por el Estado miembro a la Comisión, como parte de la información facilitada en cumplimiento de las obligaciones de información.

5. Las instalaciones de incineración y coincineración se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que impidan emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo; en particular, los gases de escape serán liberados, de modo controlado y conforme a las normas comunitarias aplicables sobre calidad de la atmósfera, por medio de una chimenea, cuya altura se calculará de modo que queden protegidos la salud humana y el medio ambiente.

6. El calor generado por el proceso de incineración o coincineración se recuperará en la medida en que sea viable.

7. Los residuos clínicos infecciosos deberán introducirse directamente en el horno, sin mezclarlos antes con otros tipos de residuos y sin manipularlos directamente.

8. De la gestión de la instalación de incineración o coincineración será responsable una persona física con competencias para gestionar la instalación.

Artículo 7

Valores límite de emisión a la atmósfera

1. Las instalaciones de incineración se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que, en los gases de escape, no se superen los valores límite de emisión establecidos en el anexo V.

2. Las instalaciones de coincineración se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que, en los gases de escape, no se superen los valores límite de emisión establecidos en el anexo II o que se determinen con arreglo a dicho anexo.

Si en una instalación de coincineración más del 40 % del calor generado procede de residuos peligrosos, se aplicarán los valores límite de emisión establecidos en el anexo V.

3. Los resultados de las mediciones realizadas para verificar el cumplimiento de los valores límite de emisión estarán referidos a las condiciones establecidas en el artículo 11.

4. Cuando se coincinen residuos municipales mezclados, no tratados, los valores límite se determinarán con arreglo al anexo V y no se aplicará el anexo II.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Tratado, los Estados miembros podrán establecer valores límite de emisión para los hidrocarburos aromáticos policíclicos u otros contaminantes.

Artículo 8

Vertido de aguas procedentes de la depuración de gases de escape

1. Los vertidos de aguas residuales procedentes de la depuración de gases de escape a partir de una instalación de incineración o coincineración estarán sujetos a una autorización expedida por las autoridades competentes.

2. El vertido al medio acuático de aguas residuales procedentes de la depuración de los gases de escape se limitará en la medida en que sea viable y, como mínimo, de conformidad con los valores límite de emisión establecidos en el anexo IV.

3. Con arreglo a lo dispuesto específicamente en la autorización, las aguas residuales procedentes de la depuración de gases de escape podrán verterse al medio acuático tras ser tratadas por separado, a condición de que:

- a) se cumplan los requisitos de las disposiciones comunitarias, nacionales y locales pertinentes en cuanto a valores límite de emisión; y
- b) las concentraciones en masa de las sustancias contaminantes mencionadas en el anexo IV no superen los valores límite de emisión en él establecidos.

4. Los valores límite de emisión serán aplicables por donde se vierten de la instalación de incineración o coincineración las aguas residuales procedentes de la depuración de gases de escape que contengan las sustancias contaminantes mencionadas en el anexo IV.

Cuando las aguas residuales procedentes de la depuración de gases de escape se traten en la instalación conjuntamente con otras aguas residuales originadas en la instalación, el operador deberá tomar mediciones, según lo especificado en el artículo 11:

- a) en el flujo de aguas residuales procedentes de la depuración de gases de escape antes de su entrada en la instalación de tratamiento conjunto de aguas residuales;
- b) en el otro flujo o los otros flujos de aguas residuales antes de su entrada en la instalación de tratamiento conjunto de aguas residuales;
- c) en el punto de vertido final de las aguas residuales procedentes de la instalación de incineración o de coincineración, después del tratamiento.

El operador efectuará los cálculos de distribución de masas adecuados para determinar los niveles de emisión en el vertido final de aguas residuales que pueden atribuirse a las aguas residuales procedentes de la depuración de los gases de escape, con el fin de comprobar que se cumplen los valores límite de emisión establecidos en el anexo IV para los vertidos de aguas residuales procedentes de la depuración de gases de escape.

En ningún caso tendrá lugar la dilución de las aguas residuales con objeto de cumplir los valores límite de emisión establecidos en el anexo IV.

5. Cuando las aguas residuales procedentes de la depuración de los gases de escape que contengan las sustancias contaminantes a que se refiere el anexo IV sean tratadas fuera de la instalación de incineración o coincineración, en una instalación de tratamiento destinada sólo al tratamiento de este tipo de aguas residuales, los valores límite de emisión del anexo IV se aplicarán en el punto en que las aguas residuales salgan de la instalación de tratamiento. Si en esta instalación de tratamiento emplazada fuera de la instalación de incineración o de coincineración no se tratan únicamente las aguas residuales procedentes de la incineración, el operador efectuará los cálculos de distribución de masas adecuados, según lo estipulado en las letras a), b) y c) del apartado 4, para determinar los niveles de emisión en el vertido final de aguas residuales que pueden atribuirse a las aguas residuales procedentes de la depuración de gases de escape, con el fin de comprobar que se cumplen los valores límite de emisión establecidos en el anexo IV para el vertido de aguas residuales procedente de la depuración de gases de escape.

En ningún caso tendrá lugar la dilución de las aguas residuales con objeto de cumplir los valores límite de emisión establecidos en el anexo IV.

6. La autorización:

- a) establecerá valores límite de emisión para las sustancias contaminantes a que se refiere el anexo IV, con arreglo al apartado 2 y en cumplimiento de las condiciones establecidas en la letra a) del apartado 3;
- b) fijará parámetros operativos de control de las aguas residuales, como mínimo para el pH, la temperatura y el caudal.

7. Los emplazamientos de las instalaciones de incineración y concineración, incluidas las zonas de almacenamiento de residuos anexas, se diseñarán y explotarán de modo que se impida el vertido no autorizado y accidental de sustancias contaminantes al suelo y a las aguas superficiales y subterráneas, con arreglo a lo dispuesto en la legislación comunitaria pertinente. Además, deberá disponerse de capacidad de almacenamiento para la escorrentía de precipitaciones contaminada procedente del emplazamiento de la instalación de incineración o de coincineración o para las aguas contaminadas que provengan de derrames o de operaciones de lucha contra incendios.

La capacidad de almacenamiento será la adecuada para que dichas aguas puedan someterse a pruebas y tratarse antes de su vertido, cuando sea necesario.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Tratado, los Estados miembros podrán establecer valores límite de emisión para los hidrocarburos aromáticos policíclicos u otros contaminantes.

Artículo 9

Residuos de la incineración

Se reducirá al mínimo la cantidad y la nocividad de los residuos procedentes de la explotación de la instalación de incineración o coincineración. Los residuos se reciclarán, si procede, directamente en la instalación o fuera de ella, de conformidad con la legislación comunitaria pertinente.

El transporte y almacenamiento temporal de los residuos secos en forma de polvo, por ejemplo, las partículas de las calderas y los residuos secos procedentes del tratamiento de los gases de la combustión, se realizarán de forma que se evite su dispersión en el medio ambiente, por ejemplo, en contenedores cerrados.

Antes de determinar las vías de eliminación o reciclado de los residuos de las instalaciones de incineración y coincineración, se efectuarán pruebas adecuadas para establecer las características físicas y químicas y el potencial contaminante de los diferentes residuos de incineración; dicho análisis se referirá a la fracción soluble total y a la fracción soluble de los metales pesados.

Artículo 10

Control y seguimiento

1. Se instalarán equipos de medición y se utilizarán técnicas adecuadas para el seguimiento de los parámetros, condiciones y concentraciones en masa relacionados con el proceso de incineración o coincineración.

2. Los requisitos de medición se establecerán en la autorización o en las condiciones anejas a la autorización expedida por la autoridad competente.

3. La instalación y el funcionamiento adecuados de los equipos de seguimiento automatizado de las emisiones a la atmósfera y a las aguas estarán sujetos a control y a una prueba anual de supervisión. El calibrado se efectuará mediante mediciones paralelas con los métodos de referencia, como mínimo cada tres años.

4. La autoridad competente fijará la localización de los puntos de medición y muestreo.

5. Se llevarán a cabo mediciones periódicas de las emisiones a la atmósfera y a las aguas con arreglo a los puntos 1 y 2 del anexo III.

Artículo 11

Requisitos de medición

1. Los Estados miembros, bien especificando condiciones al respecto en la autorización, bien mediante normas generales vinculantes, velarán por el cumplimiento de los apartados 2 a 12 y 17, en lo relativo a la atmósfera, y de los apartados 14 a 17, en lo relativo a las aguas.

2. En las instalaciones de incineración y coincineración se realizarán, de conformidad con lo dispuesto en el anexo III, las mediciones siguientes:

- a) mediciones continuas de las siguientes sustancias: NO_x (siempre y cuando se establezcan valores límite de emisión), CO, partículas totales, COT, HCl, HF, SO₂;

- b) mediciones continuas de los siguientes parámetros del proceso: temperatura cerca de la pared interna de la cámara de combustión o en otro punto representativo de ésta autorizado por la autoridad competente, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape;
- c) como mínimo, dos mediciones anuales de metales pesados, dioxinas y furanos; no obstante, durante los 12 primeros meses de funcionamiento, se realizará una medición como mínimo cada tres meses. Los Estados miembros podrán fijar períodos de medición si han establecido valores límites de emisión para los hidrocarburos aromáticos policíclicos u otros contaminantes.
3. Por lo menos una vez cuando se ponga en servicio la instalación de incineración o coincineración y en las condiciones más desfavorables de funcionamiento que se puedan prever, se verificarán adecuadamente el tiempo de permanencia, la temperatura mínima y el contenido de oxígeno de los gases de escape.
4. Podrá omitirse la medición continua del HF si se utilizan fases de tratamiento del HCl que garanticen que no se superen los valores límite de emisión del HCl. En este caso, las emisiones de HF se someterán a mediciones periódicas con arreglo a lo establecido en la letra c) del apartado 2.
5. No será necesaria la medición continua del contenido de vapor de agua cuando los gases de escape del muestreo se sequen antes de que se analicen las emisiones.
6. La autoridad competente podrá permitir en la autorización la realización de mediciones periódicas, en vez de mediciones continuas, de HCl, HF y SO₂, con arreglo a lo establecido en la letra c) del apartado 2, en instalaciones de incineración y coincineración, siempre y cuando el operador pueda probar que las emisiones de estos contaminantes en ningún caso pueden superar los valores límite de emisión fijados.
7. La autoridad competente podrá permitir en la autorización que la frecuencia de las mediciones periódicas se reduzca de dos veces al año a una vez cada dos años en el caso de los metales pesados y de dos veces a una vez al año en el caso de las dioxinas y furanos, siempre y cuando las emisiones derivadas de la coincineración o la incineración sean inferiores al 50 % de los valores límite de emisión determinados con arreglo al anexo II o al anexo V respectivamente y siempre y cuando existan criterios, adoptados de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17, sobre los requisitos que deben cumplirse. Estos criterios se basarán, como mínimo, en las disposiciones de las letras a) y d) del párrafo segundo.
- Hasta el 1 de enero de 2005, podrá autorizarse la reducción de la frecuencia aun cuando no existan dichos criterios, siempre y cuando:
- a) los residuos que hayan de ser coincinerados o incinerados consistan únicamente en determinadas fracciones combustibles clasificadas de residuos no peligrosos que no sean apropiados para el reciclado y que presenten determinadas características, los cuales se indicarán a tenor de la evaluación a que se refiere la letra d);
- b) existan para dichos residuos criterios nacionales de calidad de los que se haya informado a la Comisión;
- c) la coincineración y la incineración de dichos residuos sean conformes a los planes pertinentes de gestión de residuos a que se refiere el artículo 7 de la Directiva 75/442/CEE;
- d) el operador pueda demostrar a la autoridad competente que las emisiones son, en cualquier circunstancia, notablemente inferiores a los valores límite de emisión establecidos en el anexo II o en el anexo V para los metales pesados, las dioxinas y los furanos; esta evaluación se basará en la información sobre la calidad de los residuos de que se trate y en las mediciones de las emisiones de dichos contaminantes;
- e) consten en la autorización los criterios de calidad y el nuevo período de las mediciones periódicas; y
- f) se comuniquen anualmente a la Comisión todas las decisiones sobre la frecuencia de las mediciones a que se refiere el presente párrafo, complementadas con información sobre la cantidad y calidad de los residuos de que se trate.
8. Los resultados de las mediciones efectuadas para verificar que se cumplen los valores límite de emisión estarán referidos a las condiciones siguientes y, respecto al oxígeno, a la fórmula indicada en el anexo VI:
- a) temperatura 273 K, presión 101,3 kPa, 11 % de oxígeno, gas seco, en los gases de escape de las instalaciones de incineración;
- b) temperatura 273 K, presión 101,3 kPa, 3 % de oxígeno, gas seco, en los gases de escape en el caso de la incineración de aceites usados definidos en la Directiva 75/439/CEE;
- c) cuando los residuos se incineren o coincineren en una atmósfera enriquecida de oxígeno, los resultados de las mediciones podrán normalizarse con referencia a un contenido de oxígeno, establecido por la autoridad competente, que obedezca a las circunstancias especiales del caso particular;
- d) en el caso de la coincineración, los resultados de las mediciones se normalizarán con referencia al contenido total de oxígeno calculado de conformidad con el anexo II.
- Cuando se reduzcan las emisiones de contaminantes mediante tratamiento de los gases de escape en una instalación de incineración o coincineración en que se traten residuos peligrosos, la normalización respecto a los contenidos de oxígeno previstos en el párrafo primero se llevará a cabo sólo cuando el contenido de oxígeno medido en el mismo período de tiempo para el contaminante de que se trate supere el contenido normalizado de oxígeno correspondiente.
9. Todos los resultados de las mediciones se registrarán, tratarán y presentarán de manera adecuada, para que las autoridades competentes puedan comprobar el cumplimiento de las condiciones de explotación autorizadas y de los valores límite de emisión establecidos en la presente Directiva, con arreglo a los procedimientos que establezcan dichas autoridades.

10. Se considerará que se cumplen los valores límite de emisión a la atmósfera si:

- a) — ninguno de los valores medios diarios supera los valores límite de emisión establecidos en la letra a) del anexo V o en el anexo II,
— el 97 % del valor medio diario, a lo largo de todo el año, no supera el valor límite de emisión establecido en el primer guión de la letra e) del anexo V;
- b) ninguno de los valores medios semihorarios supera los valores límite de emisión de la columna A de la letra b) del anexo V, o bien, cuando proceda, el 97 % de los valores medios semihorarios, a lo largo del año, no supera los valores límite de emisión de la columna B de la letra b) del anexo V;
- c) ninguno de los valores medios a lo largo del período de muestreo establecido para los metales pesados y las dioxinas y furanos supera los valores límite de emisión establecidos en las letras c) y d) del anexo V o en el anexo II;
- d) se cumple lo dispuesto en el segundo guión de la letra e) del anexo V o en el anexo II.

11. Los valores medios semihorarios y los valores medios de 10 minutos se determinarán dentro del tiempo de funcionamiento real (excluidos los períodos de puesta en marcha y parada si no se están incinerando residuos) a partir de los valores medidos, después de restar el valor del intervalo de confianza que figura en el punto 3 del anexo III. Los valores medios diarios se determinarán a partir de estos valores medios validados.

Para obtener un valor medio diario válido no podrán descartarse por fallos de funcionamiento o por mantenimiento del sistema de medición continua más de cinco valores medios semihorarios en un día. Tampoco podrán descartarse por fallos de funcionamiento o por mantenimiento del sistema de medición continua más de diez valores medios diarios al año.

12. Los valores medios obtenidos a lo largo del período de muestreo y los valores medios en el caso de las mediciones periódicas de HF, HCl y SO₂ se determinarán con arreglo a los requisitos establecidos en los apartados 2 y 4 del artículo 10 y en el anexo III.

13. En cuanto se disponga en la Comunidad de técnicas de medición adecuadas, la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17, decidirá a partir de qué fecha habrán de efectuarse mediciones continuas de los metales pesados, las dioxinas y los furanos de conformidad con lo dispuesto en el anexo III.

14. En el punto de vertido de aguas residuales se efectuarán las siguientes mediciones:

- a) mediciones continuas de los parámetros mencionados en la letra b) del apartado 6 del artículo 8;
- b) mediciones diarias, mediante muestras puntuales, del total de sólidos en suspensión; como posibilidad alternativa, los Estados miembros podrán establecer mediciones de una muestra representativa y proporcional al caudal vertido durante 24 horas;

c) mediciones, como mínimo una vez al mes, de una muestra representativa y proporcional al caudal vertido durante 24 horas de las sustancias contaminantes a que se refiere el apartado 3 del artículo 8 respecto de los números 2 a 10 del anexo IV;

d) mediciones, como mínimo una vez cada 6 meses, de dioxinas y furanos; sin embargo, durante los primeros 12 meses de funcionamiento se efectuará una medición como mínimo cada tres meses. Los Estados miembros podrán fijar períodos de medición si han establecido valores límites de emisión para los hidrocarburos aromáticos policíclicos u otros contaminantes.

15. El seguimiento de la masa de contaminantes en las aguas residuales tratadas se llevará a cabo de conformidad con la legislación comunitaria y según lo establecido en la autorización, incluida la frecuencia en las mediciones.

16. Se considerará que se cumplen los valores límite de emisión al agua:

- a) respecto al total de sólidos en suspensión (sustancia contaminante número 1), cuando el 95 % y el 100 % de los valores medidos no superan los respectivos valores límite de emisión establecidos en el anexo IV;
- b) respecto a los metales pesados (sustancias contaminantes números 2 a 10), cuando no más de una medición al año supera los valores límite de emisión establecidos en el anexo IV; o bien, si el Estado miembro establece la toma de más de 20 muestras al año, no más del 5 % de esas muestras supera los valores límite de emisión establecidos en el anexo IV;
- c) respecto a las dioxinas y los furanos (sustancia contaminante número 11), cuando las mediciones efectuadas dos veces al año no superan el valor límite de emisión establecido en el anexo IV.

17. Cuando las mediciones tomadas muestren que se han superado los valores límite de emisión a la atmósfera o a las aguas establecidos en la presente Directiva, se informará sin demora a la autoridad competente.

Artículo 12

Acceso a la información y participación pública

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 90/313/CEE⁽¹⁾ y en la Directiva 96/61/CE, las solicitudes de nuevas autorizaciones estarán a disposición del público de tal manera que puedan presentarse observaciones antes de que la autoridad competente tome una decisión. Dicha decisión, en la que se incluirá, como mínimo, una copia de la autorización, así como las posteriores actualizaciones, deberán ponerse también a disposición del público.

⁽¹⁾ Directiva 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente (DO L 158 de 23.6.1990, p. 56); Directiva modificada por el Acta de adhesión de 1994.

Por lo que respecta a las instalaciones de incineración o co-incineración que incineran más de tres toneladas por hora y no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 de la Directiva 96/61/CE, se pondrá a disposición del público un informe anual sobre el funcionamiento y el seguimiento de la instalación que el operador deberá facilitar a la autoridad competente.

Artículo 13

Condiciones anormales de funcionamiento

1. La autoridad competente establecerá en la autorización el período máximo permitido de las interrupciones, desajustes o fallos técnicamente inevitables de los dispositivos de depuración o de medición, durante los cuales las concentraciones en las emisiones a la atmósfera y en las aguas residuales depuradas de las sustancias reguladas puedan superar los valores límite de emisión previstos.

2. En caso de avería, el operador de la instalación reducirá o detendrá el funcionamiento de la instalación lo antes posible hasta que éste pueda reanudarse normalmente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 6, la instalación de incineración o co-incineración o la línea de incineración no podrá, en ningún caso, seguir incinerando residuos durante un período de tiempo superior a 4 horas ininterrumpidas si se superan los valores límite de emisión; además, la duración acumulada del funcionamiento en dichas circunstancias durante un año será de menos de 60 horas. La duración de 60 horas se aplica a las líneas de toda la instalación vinculadas a un único dispositivo de depuración de gases de salida.

4. El contenido total en partículas de las emisiones de una instalación de incineración a la atmósfera no superará en ningún caso 150 mg/m³, expresados como valor medio semi-horario; por otra parte, no podrán superarse los valores límite de emisión a la atmósfera para el CO y el COT. Asimismo, deberán cumplirse todas las demás condiciones mencionadas en el artículo 6.

Artículo 14

Cláusula de revisión

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 96/61/CE, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, antes del 31 de diciembre de 2008, un informe basado en la experiencia adquirida con la aplicación de la presente Directiva, en particular por lo que respecta a las nuevas instalaciones, así como sobre los avances logrados en las técnicas de control de las emisiones y sobre la experiencia en la gestión de residuos. El informe se basará, además, en la evolución de la tecnología, de la experiencia en la explotación de las instalaciones y de los requisitos medioambientales. Si procede, el informe irá acompañado de propuestas de revisión de las disposiciones correspondientes de la presente Directiva.

Artículo 15

Informes

Los informes sobre la aplicación de la presente Directiva se elaborarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 5 de la Directiva 91/692/CEE del Consejo. El primer informe se referirá, como mínimo, al primer período completo de tres años posterior a ...(*) y deberá respetar los plazos mencionados en el artículo 17 de la Directiva 94/67/CE y en el apartado 3 del artículo 16 de la Directiva 96/61/CE. Con este fin, la Comisión elaborará a su debido tiempo el cuestionario adecuado.

Artículo 16

Adaptación futura de la Directiva

La Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 17, modificará los artículos 10, 11 y 13 y los anexos I y III, con el fin de adaptarlos al progreso técnico o a las nuevas averiguaciones que se produzcan sobre los beneficios que la reducción de emisiones representa para la salud.

Artículo 17

Comité de reglamentación

1. La Comisión estará asistida por un Comité de reglamentación.

2. En el caso en que se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, respetando las disposiciones del artículo 8 de la misma.

El período previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 18

Derogación

Las disposiciones siguientes quedarán derogadas a partir de ...(**):

- a) el apartado 1 del artículo 8 y el anexo de la Directiva 75/439/CEE;
- b) la Directiva 89/369/CEE;
- c) la Directiva 89/429/CEE;
- d) la Directiva 94/67/CE.

(*) Dos años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

(**) Cinco años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

*Artículo 19***Sanciones**

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva. Las sanciones que así se adopten deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán a la Comisión estas disposiciones a más tardar el ... (*) y le notificarán lo antes posible toda modificación ulterior de las mismas.

*Artículo 20***Disposiciones transitorias**

1. Sin perjuicio de las disposiciones transitorias específicas establecidas en los anexos de la presente Directiva, las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán a las instalaciones existentes a partir de ... (**).

2. Respecto a las nuevas instalaciones, es decir, aquellas a las que no se aplique la definición de «instalación de incineración o coincineración existente» del apartado 6 del artículo 3 ni el apartado 3 del presente artículo, la presente Directiva se aplicará, en lugar de las Directivas a que se refiere el artículo 18, a partir de ... (*).

3. Se considerarán como instalaciones de coincineración existentes las instalaciones fijas o móviles cuya finalidad sea la generación de energía o la fabricación de productos materiales, que estén en funcionamiento y cuenten con autorización de conformidad con la legislación comunitaria vigente, si es preciso, y que empiecen a coincinerar residuos, a más tardar el ... (**).

*Artículo 21***Ejecución**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el ... (*). Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 22***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 23***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

El Presidente

El presidente

(*) Dos años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

(**) Cinco años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

(***) Cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

ANEXO I

FACTORES DE EQUIVALENCIA PARA LAS DIBENZO-PARA-DIOXINAS Y LOS DIBENZOFURANOS

Para determinar la concentración total (ET) de dioxinas y furanos, se multiplicarán las concentraciones en masa de las siguientes dibenzo-para-dioxinas y dibenzofuranos por los siguientes factores de equivalencia antes de hacer la suma total:

		Factor de equivalencia tóxica
2,3,7,8	Tetraclorodibenzodioxina (TCDD)	1
1,2,3,7,8	Pentaclorodibenzodioxina (PeCDD)	0,5
1,2,3,4,7,8	Hexaclorodibenzodioxina (HxCDD)	0,1
1,2,3,6,7,8	Hexaclorodibenzodioxina (HxCDD)	0,1
1,2,3,7,8,9	Hexaclorodibenzodioxina (HxCDD)	0,1
1,2,3,4,6,7,8	Heptaclorodibenzodioxina (HpCDD)	0,01
	Octaclorodibenzodioxina (OCDD)	0,001
2,3,7,8	Tetraclorodibenzofurano (TCDF)	0,1
2,3,4,7,8	Pentaclorodibenzofurano (PeCDF)	0,5
1,2,3,7,8	Pentaclorodibenzofurano (PeCDF)	0,05
1,2,3,4,7,8	Hexaclorodibenzofurano (HxCDF)	0,1
1,2,3,6,7,8	Hexaclorodibenzofurano (HxCDF)	0,1
1,2,3,7,8,9	Hexaclorodibenzofurano (HxCDF)	0,1
2,3,4,6,7,8	Hexaclorodibenzofurano (HxCDF)	0,1
1,2,3,4,6,7,8	Heptaclorodibenzofurano (HpCDF)	0,01
1,2,3,4,7,8,9	Heptaclorodibenzofurano (HpCDF)	0,01
	Octaclorodibenzofurano (OCDF)	0,001

ANEXO II

DETERMINACIÓN DE LOS VALORES LÍMITE DE EMISIÓN A LA ATMÓSFERA PARA LA COINCINERACIÓN DE RESIDUOS

Se aplicará la fórmula siguiente (regla de mezcla) cuando un valor límite de emisión total específico «C» no se haya establecido en un cuadro del presente anexo.

El valor límite para cada contaminante de que se trate y para el monóxido de carbono en los gases de escape procedentes de la coincineración de residuos deberá calcularse del modo siguiente:

$$\frac{V_{\text{residuo}} \times C_{\text{residuo}} + V_{\text{proceso}} \times C_{\text{proceso}}}{V_{\text{residuo}} + V_{\text{proceso}}} = C$$

V_{residuo} : el volumen de gases de escape procedentes de la incineración de residuos determinado únicamente a partir de los residuos con el menor valor calorífico especificado en la autorización y referido a las condiciones establecidas en la presente Directiva.

Si el calor generado por la incineración de residuos peligrosos es inferior al 10 % del calor total generado en la instalación, V_{residuo} deberá calcularse a partir de una cantidad (teórica) de residuos que, al ser incinerados, generarían el 10 % de calor, manteniendo constante el calor total generado.

C_{residuo} : los valores límites de emisión establecidos en el anexo V respecto de las instalaciones de incineración para los contaminantes de que se trate y el monóxido de carbono.

V_{proceso} : el volumen de gases de escape procedentes del proceso realizado en la instalación, incluida la quema de los combustibles autorizados normalmente en la instalación (con exclusión de los residuos), determinado según el contenido de oxígeno en el que deben normalizarse las emisiones con arreglo a lo dispuesto en las normativas comunitarias o nacionales. A falta de normativa para esta clase de instalaciones, deberá utilizarse el contenido real de oxígeno de los gases de escape, sin que se diluya mediante inyección de aire innecesario para el proceso. En la presente Directiva se indican las demás condiciones a que deben referirse los resultados de las mediciones.

C_{proceso} : los valores límite de emisión establecidos en las tablas del presente anexo para determinados sectores industriales o, a falta de tales tablas o valores, los valores límite de emisión de los contaminantes de que se trate y del monóxido de carbono en los gases de salida de las instalaciones que cumplan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales aplicables a dichas instalaciones cuando queman los combustibles autorizados normalmente (con exclusión de los residuos). A falta de dichas medidas, se utilizarán los valores límite de emisión que establezca la autorización. A falta de éstos, se utilizarán los valores correspondientes a las concentraciones reales en masa.

C: los valores límite de emisión totales y el contenido de oxígeno establecidos en las tablas del presente anexo para determinados sectores industriales y determinados contaminantes o, a falta de tales tablas o valores, los valores límite de emisión totales del CO y los contaminantes de que se trate que sustituyen a los valores límite de emisión establecidos en los anexos correspondientes de la presente Directiva. El contenido total de oxígeno que sustituirá al contenido de oxígeno para la normalización se calculará con arreglo al contenido anterior, respetando los volúmenes parciales.

Los Estados miembros podrán establecer normas relativas a la concesión de la exenciones previstas en el presente anexo.

II.1. Disposiciones especiales para los hornos de cemento en que se coincinen residuos

Valores medios diarios (para mediciones continuas). Los períodos de muestreo y los demás requisitos de medición son los que establece el artículo 7. Todos los valores se dan en mg/m³ (dioxinas y furanos ng/m³). Los valores medios semihorarios sólo serán necesarios para calcular los valores medios diarios.

Los resultados de las mediciones efectuadas para verificar que se cumplen los valores límite de emisión estarán referidos a las siguientes condiciones: temperatura 273 K, presión 101,3 kPa, 10 % de oxígeno y gas seco.

II.1.1. C — valores límite de emisión totales

Contaminante	C
Partículas totales	30
HCl	10
HF	1
NO _x	800
Cd + Tl	0,05
Hg	0,05
Sb + As + Pb + Cr + Co + Cu + Mn + Ni + V	0,5
Dioxinas y furanos	0,1

Hasta el 1 de enero de 2008, la autoridad competente podrá autorizar exenciones respecto del NO_x para los hornos de cemento en vía húmeda existentes o para los hornos que quemen menos de tres toneladas de residuos por hora, siempre y cuando la autorización establezca un valor límite de emisión total de NO_x no superior a 1 200 mg/m³.

Hasta el 1 de enero de 2008, la autoridad competente podrá autorizar exenciones respecto de las partículas para los hornos de cemento que quemen menos de tres toneladas de residuos por hora, siempre y cuando la autorización establezca un valor límite de emisión total no superior a 50 g/m³.

II.1.2. C — valores límite de emisión para el SO₂ y el COT

Contaminante	C
SO ₂	50
COT	10

La autoridad competente podrá autorizar exenciones en los casos en que el COT y el SO₂ no procedan de la incineración de residuos.

II.1.3. Valor límite de emisión para el CO

La autoridad competente podrá fijar los valores límite de emisión para el CO.

II.2. Disposiciones especiales para instalaciones de combustión que coincinen residuos

II.2.1. Valores medios diarios

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 88/609/CEE y en caso de que se establezcan valores límites de emisión más rigurosos para las grandes instalaciones de combustión de conformidad con la legislación comunitaria futura, dichos valores sustituirán, para las instalaciones y contaminantes de que se trata, a los valores límites de emisión establecidos en los cuadros siguientes (C_{proceso}). En ese caso, los cuadros siguientes se adaptarán sin demora a esos valores límites de emisión más rigurosos de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17.

Los valores medios semihorarios sólo serán necesarios para calcular los valores medios diarios.

C_{proceso} :

C_{proceso} para los combustibles sólidos expresado en mg/Nm^3 (contenido de O_2 6 %):

Contaminantes	< 50 MWth	50 a 100 MWth	100 a 300 MWth	> 300 MWth
SO_2 Caso general		850	850 a 200 (disminución lineal de 100 a 300 MWth)	200
Combustibles autóctonos		o tasa de desulfuración ≥ 90 %	o tasa de desulfuración ≥ 92 %	o tasa de desulfuración ≥ 95 %
NO_x		400	300	200
Partículas	50	50	30	30

Hasta el 1 de enero de 2007 y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación comunitaria pertinente, el valor límite de emisión para el NO_x no se aplica a las instalaciones que solamente incineren residuos peligrosos.

Hasta el 1 de enero de 2008, la autoridad competente podrá autorizar exenciones respecto del NO_x y del SO_2 para las instalaciones de coincineración existentes de entre 100 y 300 MWth que utilicen la tecnología de combustión en lecho fluido y combustibles sólidos, siempre y cuando la autorización establezca un valor de C_{proceso} no superior a $350 \text{ mg}/\text{Nm}^3$ para el NO_x y no superior a un valor comprendido entre 850 y $400 \text{ mg}/\text{Nm}^3$ (disminución lineal de 100 a 300 MWth) para el SO_2 .

C_{proceso} para la biomasa expresado en mg/Nm^3 (contenido de O_2 6 %):

«Biomasa»: los productos consistentes en una materia vegetal íntegra o en parte de la misma, obtenida mediante la agricultura o la silvicultura, que pueda ser utilizada para recuperar su contenido energético, así como los residuos a que se refieren los incisos i) a iv) de la letra a) del apartado 2 del artículo 2.

Contaminantes	< 50 MWth	50 a 100 MWth	100 a 300 MWth	> 300 MWth
SO_2		200	200	200
NO_x		350	300	300
Partículas	50	50	30	30

Hasta el 1 de enero de 2008, la autoridad competente podrá autorizar exenciones respecto del NO_x para las instalaciones de coincineración existentes de entre 100 y 300 MWth que utilicen la tecnología de combustión en lecho fluido y que quemen biomasa, siempre y cuando la autorización establezca un valor de C_{proceso} no superior a $350 \text{ mg}/\text{Nm}^3$.

C_{proceso} para los combustibles líquidos expresado en mg/Nm^3 (contenido de O_2 3 %):

Contaminantes	< 50 MWth	50 a 100 MWth	100 a 300 MWth	> 300 MWth
SO_2		850	850 a 200 (disminución lineal de 100 a 300 MWth)	200
NO_x		400	300	200
Partículas	50	50	30	30

II.2.2. C — valores límite de emisión totales

C expresados en mg/Nm^3 (contenido de O_2 6 %). Todos los valores medios medidos a lo largo de un período de muestreo de un mínimo de 30 minutos y un máximo de 8 horas:

Contaminante	C
Cd + Tl	0,05
Hg	0,05
Sb + As + Pb + Cr + Co + Cu + Mn + Ni + V	0,5

C expresados en ng/Nm^3 (contenido de O_2 6 %). Todos los valores medios medidos a lo largo de un período de muestreo de un mínimo de 6 horas y un máximo de 8 horas:

Contaminante	C
Dioxinas y furanos	0,1

II.3. Disposiciones especiales para sectores industriales no incluidos en II.1 ni en II.2 que coincinen en residuos

II.3.1. C — valores límite de emisión totales

C expresados en ng/Nm^3 . Todos los valores medios medidos a lo largo de un período de muestreo de un mínimo de 6 horas y un máximo de 8 horas:

Contaminante	C
Dioxinas y furanos	0,1

C expresados en mg/m^3 . Todos los valores medios medidos a lo largo de un período de muestreo de un mínimo de 30 minutos y un máximo de 8 horas:

Contaminante	C
Cd + Tl	0,05
Hg	0,05

—

ANEXO III

TÉCNICAS DE MEDICIÓN

- 1. Las mediciones para determinar las concentraciones de sustancias contaminantes de la atmósfera y del agua se llevarán a cabo de manera representativa.
- 2. El muestreo y análisis de todos los contaminantes, entre ellos las dioxinas y los furanos, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. Si todavía no estuvieran disponibles las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales o internacionales que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
- 3. Los valores de los intervalos de confianza del 95 % de cualquier medición, determinados en los valores límite de emisión diarios, no superarán los porcentajes siguientes de los valores límite de emisión:

Monóxido de carbono:	10 %
Dióxido de azufre:	20 %
Dióxido de nitrógeno:	20 %
Partículas totales:	30 %
Carbono orgánico total:	30 %
Cloruro de hidrógeno:	40 %
Fluoruro de hidrógeno:	40 %

ANEXO IV

**VALORES LÍMITE DE EMISIÓN PARA VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES PROCEDENTES DE LA
DEPURACIÓN DE GASES DE ESCAPE**

Sustancias contaminantes	Valores límite de emisión expresados en concentraciones en masa para muestras no filtradas	
	95 %	100 %
1. Total de sólidos en suspensión tal como se definen en la Directiva 91/271/CEE	30 mg/l	45 mg/l
2. Mercurio y sus compuestos, expresados en mercurio (Hg)	0,03 mg/l	
3. Cadmio y sus compuestos, expresados en cadmio (Cd)	0,05 mg/l	
4. Talio y sus compuestos, expresados en talio (Tl)	0,05 mg/l	
5. Arsénico y sus compuestos, expresados en arsénico (As)	0,15 mg/l	
6. Plomo y sus compuestos, expresados en plomo (Pb)	0,2 mg/l	
7. Cromo y sus compuestos, expresados en cromo (Cr)	0,5 mg/l	
8. Cobre y sus compuestos, expresados en cobre (Cu)	0,5 mg/l	
9. Níquel y sus compuestos, expresados en níquel (Ni)	0,5 mg/l	
10. Zinc y sus compuestos, expresados en Zinc (Zn)	1,5 mg/l	
11. Dioxinas y furanos, definidos como la suma de los distintos furanos y dioxinas evaluados con arreglo al anexo I	0,3 ng/l	

Hasta el 1 de enero de 2008, la autoridad competente podrá autorizar exenciones respecto del total de sólidos en suspensión para instalaciones de incineración existentes, siempre y cuando la autorización establezca que el 80 % de los valores medidos no sea superior a 30 mg/l y ninguno de ellos sea superior a 45 mg/l.

ANEXO V

VALORES LÍMITE DE EMISIÓN A LA ATMÓSFERA

a) *Valores medios diarios*

Partículas totales	10 mg/m ³
Sustancias orgánicas en estado gaseoso y de vapor expresadas en carbono orgánico total	10 mg/m ³
Cloruro de hidrógeno (HCl)	10 mg/m ³
Fluoruro de hidrógeno (HF)	1 mg/m ³
Dióxido de azufre (SO ₂)	50 mg/m ³
Monóxido de nitrógeno (NO) y dióxido de nitrógeno (NO ₂), expresado como dióxido de nitrógeno, para instalaciones de incineración existentes de capacidad nominal superior a 6 toneladas por hora o para instalaciones de incineración nuevas	200 mg/m ³ (*)
Monóxido de nitrógeno (NO) y dióxido de nitrógeno (NO ₂), expresado como dióxido de nitrógeno, para instalaciones de incineración ya existentes de capacidad nominal no superior a 6 toneladas por hora	400 mg/m ³ (*)

(*) Hasta el 1 de enero de 2007 y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación comunitaria pertinente, el valor límite de emisión para el NO_x no se aplicará a las instalaciones que solamente incineren residuos peligrosos.

La autoridad competente podrá autorizar exenciones respecto del NO_x para instalaciones de incineración existentes

- de capacidad nominal no superior a 6 toneladas por hora, siempre y cuando la autorización establezca unos valores medios diarios no superiores a 500 mg/m³ y ello hasta el 1 de enero de 2008,
- de capacidad nominal superior a 6 toneladas por hora pero no superior a 16 toneladas por hora, siempre y cuando la autorización establezca unos valores medios diarios no superiores a 400 mg/m³ y ello hasta el 1 de enero de 2010,
- de capacidad nominal superior a 16 toneladas por hora pero inferior a 25 toneladas por hora y que no produzcan vertidos de aguas, siempre y cuando la autorización establezca unos valores medios diarios no superiores a 400 mg/m³ y ello hasta el 1 de enero de 2008.

Hasta el 1 de enero de 2008, la autoridad competente podrá autorizar exenciones respecto de las partículas para instalaciones de incineración existentes, siempre y cuando la autorización establezca valores medios diarios no superiores a 20 mg/m³.

b) *Valores medios semihorarios*

	(100 %) A	(97 %) B
Partículas totales	30 mg/m ³	10 mg/m ³
Sustancias orgánicas en estado gaseoso y de vapor expresadas en carbono orgánico total	20 mg/m ³	10 mg/m ³
Cloruro de hidrógeno (HCl)	60 mg/m ³	10 mg/m ³
Fluoruro de hidrógeno (HF)	4 mg/m ³	2 mg/m ³
Dióxido de azufre (SO ₂)	200 mg/m ³	50 mg/m ³
Monóxido de nitrógeno (NO) y dióxido de nitrógeno (NO ₂), expresado como dióxido de nitrógeno, para instalaciones de incineración existentes de capacidad nominal superior a 6 toneladas por hora o para instalaciones de incineración nuevas	400 mg/m ³ (*)	200 mg/m ³ (*)

(*) Hasta el 1 de enero de 2007 y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación comunitaria pertinente, el valor límite de emisión para el NO_x no se aplicará a las instalaciones que solamente incineren residuos peligrosos.

Hasta el 1 de enero de 2010, la autoridad competente podrá autorizar exenciones respecto del NO_x para las instalaciones de incineración existentes de capacidad nominal comprendida entre 6 y 16 toneladas por hora, siempre y cuando el valor medio semihorario sea igual o inferior a 600 mg/m³ para la columna A, o igual o inferior a 400 mg/m³ para la columna B.

- c) *Todos los valores medios medidos a lo largo de un período de muestreo de un mínimo de 30 minutos y un máximo de 8 horas*

Cadmio y sus compuestos, expresados en cadmio (Cd)	Total 0,05 mg/m ³	Total 0,1 mg/m ³ (*)
Talio y sus compuestos, expresados en talio (Tl)		
Mercurio y sus compuestos, expresados en mercurio (Hg)	0,05 mg/m ³	0,1 mg/m ³ (*)
Antimonio y sus compuestos, expresados en antimonio (Sb)	Total 0,5 mg/m ³	Total 1 mg/m ³ (*)
Arsénico y sus compuestos, expresados en arsénico (As)		
Plomo y sus compuestos, expresados en plomo (Pb)		
Cromo y sus compuestos, expresados en cromo (Cr)		
Cobalto y sus compuestos, expresados en cobalto (Co)		
Cobre y sus compuestos, expresados en cobre (Cu)		
Manganeso y sus compuestos, expresados en manganeso (Mn)		
Níquel y sus compuestos, expresados en níquel (Ni)		
Vanadio y sus compuestos, expresados en vanadio (V)		

(*) Hasta el 1 de enero de 2007, valores medios para las instalaciones existentes a las que se haya concedido la autorización de explotación antes del 31 de diciembre de 1996 y en las que solamente se incineren residuos peligrosos.

Estos valores medios se refieren también a todas las formas en estado gaseoso y de vapor de las emisiones de los metales pesados correspondientes, así como sus compuestos.

- d) *Todos los valores medios medidos a lo largo de un período de muestreo de un mínimo de 6 horas y un máximo de 8 horas. El valor límite de emisión se refiere a la concentración total de dioxinas y furanos calculada utilizando el concepto de equivalencia tóxica de conformidad con el anexo I*

Dioxinas y furanos	0,1 ng/m ³
--------------------	-----------------------

- e) No podrán superarse en los gases de combustión los siguientes valores límite de emisión de las concentraciones de monóxido de carbono (CO) (excluidas las fases de puesta en marcha y parada):

- 50 mg/m³ de gas de combustión calculado como valor medio diario,
- 150 mg/m³ de gas de combustión de, como mínimo, el 95 % de todas las mediciones, calculado como valores medios cada 10 minutos; o 100 mg/m³ de gas de combustión de todas las mediciones, calculado como valores medios semihorarios tomados en cualquier período de 24 horas.

La autoridad competente podrá autorizar exenciones para instalaciones de incineración que utilicen la tecnología de combustión en lecho fluido siempre y cuando la autorización establezca un valor límite de emisión para el monóxido de carbono (CO) igual o inferior a 100 mg/m³ como valor medio horario.

- f) Los Estados miembros podrán establecer normas relativas a la concesión de las exenciones previstas en el presente anexo

ANEXO VI

FÓRMULA PARA CALCULAR LA CONCENTRACIÓN DE EMISIONES EN LA CONCENTRACIÓN PORCENTUAL NORMAL DE OXÍGENO

$$E_S = \frac{21 - O_S}{21 - O_M} \times E_M$$

E_S = concentración de emisiones calculada en la concentración porcentual normal de oxígeno

E_M = medición de la concentración de emisiones

O_S = concentración normal de oxígeno

O_M = medición de la concentración de oxígeno

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 24 de noviembre de 1997, la Comisión remitió al Consejo una propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 94/67/CE relativa a la incineración de residuos peligrosos⁽¹⁾ y el 29 de octubre de 1998 una propuesta de Directiva sobre incineración de residuos⁽²⁾. Ambas propuestas se basaban en el apartado 1 del artículo 130 S del Tratado.
2. El Parlamento Europeo emitió su dictamen el 14 de abril de 1999, confirmado en el procedimiento de codecisión⁽³⁾. El Comité Económico y Social emitió su dictamen sobre la propuesta de modificación de la Directiva 94/67/CE el 29 de abril de 1998⁽⁴⁾ y sobre la propuesta relativa a la incineración de residuos el 25 de febrero de 1999⁽⁵⁾, mientras que el Comité de las Regiones emitió su dictamen el 10 de marzo de 1999⁽⁶⁾.
3. A raíz de estos dictámenes, la Comisión presentó una propuesta modificada al Consejo el 13 de julio de 1999.
4. El 25 de noviembre de 1999, el Consejo adoptó su Posición común de conformidad con el apartado 2 del artículo 251 del Tratado (antiguo artículo 189 B).

II. OBJETIVO

El objetivo de la Directiva es prevenir y, cuando ello no sea factible, reducir en la medida de lo posible los efectos negativos que la incineración y la co-incineración de residuos peligrosos y no peligrosos puedan tener sobre el medio ambiente, en particular la contaminación resultante de las emisiones y vertidos en el aire, el suelo, las aguas superficiales y subterráneas, así como los riesgos que de ello se derivan para la salud humana. Este objetivo debería alcanzarse mediante condiciones de explotación y requisitos técnicos estrictos y mediante la fijación de valores límite de emisión aplicados a las instalaciones de incineración y co-incineración de residuos establecidas en la Comunidad, con vistas además al cumplimiento de las exigencias de la Directiva sobre residuos (75/442/CEE) y, más concretamente, a que los Estados miembros incentiven la prevención, la reducción y la recuperación de los residuos, así como su uso como fuente de energía o su destrucción sin poner en peligro la salud humana y sin emplear métodos o procesos que puedan ser perjudiciales para el medio ambiente.

La Directiva propuesta tiene por objeto, en particular:

- actualizar la legislación comunitaria existente sobre la incineración de residuos municipales en función de factores tales como el progreso técnico,
- ampliar la legislación comunitaria existente tanto a la incineración como a la co-incineración de todo tipo de residuos,
- reducir considerablemente las emisiones de metales, dioxinas y furanos,
- introducir valores límite de emisión para el vertido de aguas residuales procedentes de la depuración de los gases de escape, y
- en la medida de lo posible, recuperar el calor generado y reducir al máximo los residuos resultantes del proceso de incineración.

⁽¹⁾ DO C 13 de 17.1.1998, p. 6.

⁽²⁾ DO C 372 de 2.12.1998, p. 11.

⁽³⁾ DO C 219 de 30.7.1999, p. 249, y DO C 279 de 1.10.1999, p. 274.

⁽⁴⁾ DO C 214 de 10.7.1998, p. 6.

⁽⁵⁾ DO C 116 de 28.4.1999, p. 40.

⁽⁶⁾ DO C 198 de 14.7.1999, p. 37.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN⁽¹⁾

La Posición común del Consejo, si bien mantiene en general el enfoque propuesto por la Comisión, añade una serie de disposiciones que lo refuerzan o lo clarifican.

Atendiendo a la solicitud del Parlamento Europeo, el Consejo también acordó fusionar:

- la Directiva existente relativa a la incineración de residuos peligrosos,
- la propuesta de la Comisión por la que se modifica la Directiva (que introduce valores límite de emisión y condiciones asociadas para el tratamiento de las aguas residuales), y
- la nueva propuesta de la Comisión sobre la incineración de residuos a fin de, por un lado, reforzar las disposiciones contenidas en la legislación existente sobre incineración de residuos a escala municipal y, por otro, excluir la regulación de los residuos del ámbito de aplicación de la Directiva existente relativa a la incineración de residuos peligrosos.

Por lo que se refiere a la fusión y sin perjuicio de un periodo transitorio específico para las emisiones de NO_x y de metales pesados originadas por la incineración de residuos peligrosos, el Consejo aceptó que se aplicasen los mismos valores límite de emisión tanto para los residuos peligrosos como para los que no lo son. Sin embargo, se mantienen disposiciones más restrictivas para la recepción y almacenamiento de residuos peligrosos.

A. Propuesta modificada de la Comisión

El Consejo ha adoptado, total o parcialmente y en ocasiones de forma implícita, todas salvo dos (enmienda 24, último elemento, y enmienda 64) de las 18 enmiendas del Parlamento Europeo aceptadas por la Comisión (de las cuales 8 se refieren a la fusión). Además, el Consejo ha introducido total o parcialmente en su Posición común 6 enmiendas distintas que no figuraban en la propuesta modificada de la Comisión y dos partes de enmiendas adicionales aceptadas sólo parcialmente por la Comisión. Estas últimas se refieren a las enmiendas 8 (sólo parcialmente, a saber, la referencia a la Directiva sobre residuos), 9 (último elemento, a saber, la exclusión de instalaciones experimentales de investigación y desarrollo pero aceptando un umbral superior), 16 (implícita puesto que queda reflejada en el considerando 13), 56 (a saber, inclusión de las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo para los anteriores apartados 4 y 5, que han pasado a ser los actuales apartados 4 y 2, respectivamente), 57 (relacionada con los valores límite de emisión — VLE — del anexo IV), 58 (primera parte, se añade «pH»), 30 (segunda parte aunque sólo para instalaciones que incineren más de 3 toneladas por hora) y 43 (parcialmente, a saber, en lo que respecta al proceso de que se trata y a los VLE).

B. Innovaciones introducidas por el Consejo

Artículo 2 — Ámbito de aplicación

El Consejo ha decidido que resulta oportuno considerar como biomasa los residuos vegetales originados por la industria alimentaria y los residuos derivados del corcho, por lo que los ha excluido del ámbito de aplicación de la Directiva.

Artículo 3 — Definiciones

— residuos peligrosos

El Consejo considera justificado mantener el texto de la definición tal como figura en la Directiva existente relativa a los residuos peligrosos, por lo no requiere ninguna modificación.

⁽¹⁾ La numeración de los considerandos, artículos y anexos sigue la adoptada en la Posición común.

— residuos municipales mezclados

El Consejo ha preferido introducir esta definición a efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7.

— instalación de coíncineración

El Consejo ha añadido:

- el concepto de tratamiento térmico a fin de destruir los residuos (en el sentido dado en la Directiva 75/442/CEE),
- una frase que aclare que la finalidad principal de la instalación de coíncineración es la fabricación de productos materiales o la generación de energía.

— instalación de incineración existente

El Consejo ha elaborado esta definición atendiendo a la situación en que se encuentra el procedimiento de autorización.

— capacidad nominal

El Consejo ha añadido esta definición para clarificar el cálculo que debe aplicarse a los valores límite de emisión especificados en las letras a) y b) del anexo V.

Artículo 4 — Solicitud y autorización

El Consejo ha añadido disposiciones:

- en el apartado 6: para permitir a los Estados miembros que así lo deseen indicar en la autorización los tipos de residuos que pueden coíncinerarse según las categorías de tales instalaciones,
- en el apartado 8: a fin de que la autorización se adapte a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12 de la Directiva sobre la prevención y el control integrados de la contaminación cuando un operador de una instalación que incinere residuos no peligrosos pretenda empezar a incinerar también residuos peligrosos.

Artículo 6 — Condiciones de explotación

El Consejo:

- ha reforzado el apartado 2 añadiendo condiciones para la coíncineración de residuos peligrosos, y
- ha añadido tres apartados:
 - apartado 4: una cláusula de exención para las calderas de corteza,
 - apartado 7: garantías en el tratamiento de los residuos clínicos infecciosos,
 - apartado 8: garantías de que la gestión de las instalaciones estará en manos de una persona física competente.

Artículo 8 — Vertido de aguas procedentes de la depuración de gases de escape

El Consejo ha especificado que en el contexto de la Directiva propuesta y los procesos en ella indicados las aguas residuales se refieren únicamente a las procedentes de la depuración de los gases de escape.

Además, el Consejo ha hecho hincapié en que cuando las aguas residuales sean tratadas fuera de la instalación (véase el nuevo apartado 5) se haga siguiendo condiciones estrictas, que incluyen, por ejemplo, la prohibición de dilución.

El Consejo también ha añadido una disposición que ofrece a los Estados miembros la posibilidad de establecer valores límite de emisión para los hidrocarburos policíclicos aromáticos (HPA) y otros contaminantes.

Artículo 11 — Requisitos de medición

El Consejo ha añadido para el aire la misma cláusula opcional prevista para el agua (en el artículo 8) y que permite a los Estados miembros establecer valores límite de emisión para los HPA y otros contaminantes.

Además, el Consejo ha añadido otra cláusula opcional (véase el apartado 7) que permite a las autoridades competentes expedir una autorización por la que puedan reducirse las mediciones periódicas de metales pesados, dioxinas y furanos, aunque sólo cuando se den condiciones muy estrictas (por ejemplo, que las emisiones estén considerablemente por debajo de los valores límite de emisión determinados en los anexos II o V). Después de 2005, sin embargo, sólo se concederán estas excepciones si las emisiones están por debajo del 50 % de los valores límite de emisión y si se han desarrollado los criterios específicos conforme al procedimiento de comité previsto en la Directiva. No obstante, conviene señalar que este nuevo apartado debe interpretarse conjuntamente con el apartado 13.

En el apartado 10 el Consejo ha introducido un valor medio diario del 97 % calculado sobre una base anual para el valor límite de emisión del monóxido de carbono mencionado en la letra e) del anexo V.

En el apartado 16 (y en el correspondiente anexo IV) las cifras y valores límite de emisión para las emisiones al agua se han modificado para ofrecer una alternativa tanto para los sólidos en suspensión como para los metales pesados.

Artículo 14 — Cláusula de revisión

El Consejo ha añadido una cláusula de revisión por la que se solicita a la Comisión que presente un informe al Parlamento y al Consejo antes de finales de 2008 sobre la aplicación de la Directiva propuesta y la experiencia y avances realizados desde su entrada en vigor, acompañado, en su caso, de propuestas de revisión.

Artículo 15 — Informes

El Consejo ha solicitado a la Comisión que elabore a su debido tiempo un cuestionario apropiado.

Artículo 16 — Adaptación futura de la Directiva

Habida cuenta de que algunos de los anexos de la Directiva propuesta son de naturaleza política (por ejemplo, los anexos II, IV y V), el Consejo considera que su posible adaptación futura debería hacerse conforme al procedimiento de codecisión.

Artículo 20 — Disposiciones transitorias

El Consejo añadió un nuevo apartado 3 para clarificar que las instalaciones que fabriquen productos o generen energía y que dispongan de una autorización cuando así lo exija la normativa comunitaria tendrán la consideración de instalaciones de coincineración existentes si empiezan a coincinerar residuos dentro de los primeros cuatro años a partir de la entrada en vigor de la Directiva.

Anexo II

El Consejo, más que modificar los valores límites de emisión presentados por la Comisión, y debido a las dificultades que en términos de rentabilidad experimentan una serie de instalaciones, ha optado por establecer cláusulas de exención limitadas en el tiempo tanto para determinados tipos de procesos existentes como para las instalaciones que tengan una determinada capacidad. El Consejo también añadió una cláusula (en el punto II.2.1) para clarificar la relación con la Directiva 88/609/CEE sobre grandes instalaciones de combustión y con la posible legislación futura para dichas instalaciones, así como una definición de la biomasa para clarificar el tipo de «combustibles» cuyo uso está autorizado.

Anexo IV — VLE para vertidos de aguas procedentes de la depuración de gases de escape

En este anexo el Consejo se aparta del enfoque de la Comisión en los aspectos siguientes:

- en lo que respecta a los metales pesados, en lugar de sumar los VLE deberían fijarse VLE particulares para los distintos parámetros; se han suprimido algunos de los menos significativos (Sb, Co, Mn y V) por lo que se refiere a su potencial contaminante,
- en cuanto a los sólidos en suspensión, la posibilidad de elegir entre dos valores junto con una cláusula de exención es más realista en términos de viabilidad y además está en consonancia con la Directiva 91/271/CEE,
- en cuanto a las dioxinas y los furanos, se establece un valor menor (0,3 ng/l) que el propuesto.

Anexo V — Valores límite de emisión a la atmósfera

El Consejo, si bien no ha introducido modificaciones en los VLE propuestos por la Comisión, ha añadido cláusulas de exención para las instalaciones ya existentes en lo que respecta a los NO_x y los residuos en forma de polvo en plazos determinados y en función de la capacidad.

Anexo VI — Fórmula para calcular la concentración de emisiones en la concentración porcentual normal de oxígeno

El Consejo ha añadido esta fórmula normalizada para facilitar el cálculo del contenido de la emisión con referencia al contenido normalizado de oxígeno al que se refiere el apartado 8 del artículo 11.

La Comisión ha aceptado la Posición común adoptada por el Consejo.
